

154.
21.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGÓN"

LOS PASANTES DE DERECHO Y SUS PROBLEMAS
SOCIO JURÍDICO LABORALES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
PATRICIA ARACELI GARCIA ALBA

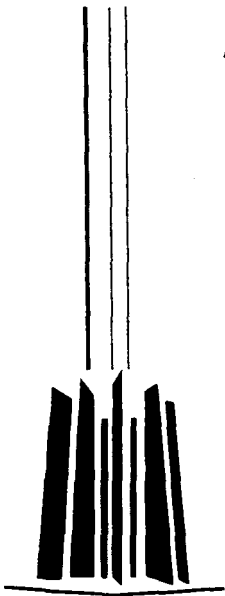
ASESOR: LIC. ARTURO RANGEL CANSINO.

México

1997

1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES :

*Leonardo García Velázquez
Guadalupe Alba Zavala*

Por ser un hombre a quien admiro por su rectitud, dedicación, buenas costumbres y por nunca inculcarnos un mal vicio, siendo tu la primera persona que me motivo a estudiar y a continuar por tu camino.

A ti madre por tu dedicación y cariño, que con tu apoyo, comprensión y entusiasmo has sido la unión de la familia y la inspiración para continuar luchando día con día.

Gracias por su cariño, guía y apoyo, este presente simboliza mi gratitud por toda la invaluable ayuda que siempre me brindaron.

A MIS ABUELITOS :

*Salvador Guzmán
María Zavala*

Quienes han sido como mis padres ya que desde pequeños han visto por nosotros.

A quienes dedico este trabajo como agradecimiento, por su esfuerzo, dedicación y cariño. Que Dios siempre los conserve.

A MI TIO :

Jesús Zavala

Por ser una persona a quien quiero y aprecio, gracias porque siempre tuviste fe en mí, gracias por estimularme y apoyarme cuando más lo he necesitado.

A MI HERMANO:

Víctor Manuel García Alba

**Para ti que fuiste mi ejemplo y mi guía el cual
me estimuló y me motivo desde pequeña.**

A MI HERMANA :

Ana María García Alba

**Por tu ayuda incondicional y tus
buenos deseos.**

A MIS HERMANOS.

*Enrique García Alba
Miguel Ángel García Alba
Gerardo García Alba*

**Espero que siempre sigan adelante
y esto sea un motivo de superación**

A MIS AMIGOS:

**Por brindarme su apoyo incondicional, así como su ayuda
cuando he tenido dificultades, por su paciencia, sus consejos,
por transmitirme su experiencia y brindarme su confianza.
Agradezco porque siempre han estado conmigo.**

Para mi Asesor

Lic. Arturo Rangel Cancino.

Mi agradecimiento porque ha compartido conmigo, esta gran responsabilidad enseñándome e impulsarme a encontrar el camino adecuado por haberme enseñado que el valor y el sentimiento de la vida no radica en el tiempo sino en vivirla plenamente apreciando y disfrutando cada instante y cada momento.

Gracias por su apoyo y cariño.
Y comprensión mil gracias.

A LA E.N.E.P. "ARAGÓN"

Por que a través de ella conocí a excelentes Profesores quienes me inculcaron desinteresadamente sus conocimientos y decidido apoyo.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Por haberme albergado en su Institución ;
dejándome aprender de los conocimientos
que en ella se imparten y haberme dejado
ser alguien en la vida.

I N D I C E

LOS PASANTES DE DERECHO Y SUS PROBLEMAS SOCIO JURIDICO LABORALES

	Págs.
INTRODUCCION	1
CONCEPTOS BÁSICOS	
<u>CAPITULO I</u>	
I. Nociones Jurídicas Fundamentales.	4
A. Concepto Etimológico de Contrato.	4
a. Definición de contrato.	
B. Contrato de Trabajo.	5
C. Empleado.	7
D. Meritorio.	8
E. Pasante.	9
a. Pasante de pluma.	10
F. Concepto Etimológico de Patrón.	10
a. Definición de patrón.	11
G. Profesional.	12
a. Profesionistas.	12
H. Relación de Trabajo.	13
I. Relación de Trabajo Especial.	15
J. Trabajador.	16

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PASANTE

I.	El Pasante antes del Siglo XX en:	20
A.	Grecia, Roma, Francia y España.	20
B.	El Pasante en México antes del Siglo XX.	25
II.	El Pasante a mitad del Presente Siglo en:	28
A.	Inglaterra, Francia, Italia, Alemania y España.	28
B.	El pasante a mitad del Presente Siglo en México.	33
III.	El Pasante en la Actualidad en Algunos Países y sus Comparaciones con México.	36

CAPITULO III

LA SITUACION JURIDICA LABORAL DEL PASANTE

I.	El Contrato a Prueba.	45
II.	El Mandato.	49
III.	El Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.	51
IV.	El Contrato de Aprendizaje.	52
V.	Marco Jurídico.	57
A.	Fundamento Constitucional.	57
B.	Legislación Especial.	63
VI.	Relación de Trabajo.	64
A.	Existencia de la Relación de Trabajo.	67
VII.	Prestaciones.	75

A.	Jornada de Trabajo.	76
B.	Descansos.	76
C.	Vacaciones.	76
D.	Riesgos de Trabajo.	77
E.	Salario.	77
	a. Clases de salario.	78
	b. Salario mínimo.	81
	c. Salario mínimo profesional.	82
F.	Otras Prestaciones.	84

CAPITULO IV

LA PROBLEMÁTICA LABORAL DEL PASANTE Y SUS POSIBLES SOLUCIONES

I.	El Pasante de Derecho ante la Sociedad.	88
	A. ¿Cómo se Debe Determinar al Pasante?	90
II.	El Pasante de Derecho como Trabajador y sus Actividades que Realiza.	91
III.	El Salario del Pasante en General.	93
IV.	Opinión Personal del Pasante en Derecho.	96
V.	Posibles Soluciones para Resolver la Problemática de los Pasantes en Derecho.	100
	A. Regulación Jurídica.	102
	B. Otras Propuestas.	104
CONCLUSIONES		107
BIBLIOGRAFIA		110

I N T R O D U C C I O N

En el presente trabajo pretendo demostrar la situación del pasante, lo invito a reflexionar, pero sobre todo a actuar en favor de los pasantes.

La pasantía es una figura vigente en varias carreras, sin embargo me limito en el presente trabajo y lo enfoco hacia los pasantes de derecho, sin destacar la posibilidad de aplicación a pasantes de otras carreras con situaciones semejantes.

Mi objetivo se enfoca a atender la institución de la pasantía y tratar de entenderla para promover una concientización sobre esta figura y una posible solución al respecto. La pasantía es una institución olvidada ya que la poca atención repercute en la sociedad, en consecuencia habrá de actuar para encaminarla hacia el beneficio de la misma sociedad.

En cuanto a mi primer capítulo intento dar una visión introductoria basándome en el ámbito jurídico, planteando cada uno de los principios que permiten la interpretación de los conceptos, atendiéndose en el lenguaje jurídico y pretendiendo encuadrar al pasante en uno de estos conceptos.

En el segundo capítulo se analiza al pasante en la historia hasta antes del siglo XX tanto en México como en otros países. Posteriormente se analiza al pasante el inicio del presente siglo, al igual manera algunos otros intentos en otros países para mejorar su condición, así mismo se aplicó el método comparativo en diversas ocasiones respecto de la figura del pasante con otros países como México así como a los pasantes a lo largo de la historia

ubicándose finalmente en la actualidad en otras naciones sin que se muestre evolución.

Posteriormente, en el capítulo tercero se analizan diversos contratos para desligarlos de la figura pasante, que es una situación no contemplada en nuestras leyes, (al señalar la ley en primer término los requisitos para entrar a la clasificación del pasante, pero no se regulan sus derechos y obligaciones.

En este caso hay elementos para afirmar que existe una fuente de derechos en la situación cotidiana de los pasantes, excepto una mención de la Ley General de Profesiones y su reglamento en donde se aprecia la base Constitucional con la Ley Reglamentaria en su artículo 5o. constitucional, donde se establecen elementos de la existencia de la relación de trabajo en la labor desempeñada por los pasantes y ninguna consideración para recibir algún tipo de prestación derivada de dicho trabajo.

En el capítulo cuarto me acerco al pasante desde diversas perspectivas para atender su problemática y estimularlo, así como la actitud de los abogados respecto a ellos, analizando las contradicciones existentes entre los propios juristas. Por último expongo ideas sobre utilización de diversos métodos tendientes a solucionar de alguna forma los problemas a los que se enfrenta el pasante, todos estos derivados de la falta de atención.

CAPITULO

PRIMERO

CAPITULO I

- I. **Nociones Juridicas Fundamentales.**
 - A. **Concepto Etimológico de Contrato.**
 - a. **Definición de contrato.**
 - B. **Contrato de Trabajo.**
 - C. **Empleado.**
 - D. **Meritorio.**
 - E. **Pasante.**
 - a. **Pasante de pluma.**
 - F. **Concepto Etimológico de Patrón.**
 - a. **Definición de patrón.**
 - G. **Profesional.**
 - a. **Profesionistas.**
 - H. **Relación de Trabajo.**
 - I. **Relación de Trabajo Especial.**
 - J. **Trabajador.**

I. Nociones Jurídicas Fundamentales.

A. Concepto Etimológico de Contrato.

"La palabra contrato proviene del latín "contractus", derivado del verbo "contraeré", reunir, lograr, concertar, en nuestro país este acto jurídico bilateral, de carácter voluntario, basado en la capacidad de las partes produciendo consecuencias para ellos, volviéndose una norma jurídica individualizada."

a. Definición de contrato.

Para continuar con los conceptos fundamentales del derecho primeramente habrá de recordarse lo que debemos entender por contrato. En el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 1793, a la letra se señala que:

"Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos de las partes, toman el nombre de contratos".

Y se puede afirmar que el contrato da origen a una relación recíproca de derechos y obligaciones jurídicas entre los contratantes.

¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. U.N.A.M. Segunda Edición. 1987. P. 691.

Para Aguilar Carbajal Leopoldo, lo define como: "La convención de dos o más personas sobre un objeto de interés jurídico y el contrato que es una especie particular de convenio, cuyo carácter propio consiste en ser generador de obligaciones."

Un concepto más cercano nos señala en el mismo sentido "El derecho mexicano habiéndose apartado de la terminología usual de estas palabras, contenido distinto, pero hay que reconocer que ponen fin a la discusión existente, en otras palabras, convenio es el acuerdo de dos o más voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones; en cambio, si ese acuerdo tiene como finalidad producir o transferir derechos u obligaciones se llama contrato".²

En conclusión defino que tanto el contrato (como el convenio), es un acto jurídico bilateral, una manifestación exterior de la voluntad, en donde se crean, transfieren derechos u obligaciones, reglamentadas y sancionadas éstas por la Ley entre los contratantes que se ponen de acuerdo.

B. Contrato de Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 20, segundo párrafo, dice:

"Contrato individual de trabajo cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel, por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal y subordinado, mediante un salario."

² AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. Contratos Civiles. Editorial Porrúa. México 1982. P. 9.

Para Durand, se trata de una convención, por la cual una persona calificada como trabajador, asalariado o empleado, se compromete a cumplir actos materiales, generalmente de naturaleza profesional, en provecho de otra llamada persona denominada empleador o patrón, colocándose en una situación de subordinación, mediante una remuneración en dinero llamado salario.

Por otro lado, contrato de trabajo, "es la relación voluntariamente establecida entre un trabajador asalariado y un empleador o empresario, en virtud de la cual, el primero se compromete a prestar sus servicios retribuidos al segundo, dentro del ámbito de dirección.

En este sentido, se entiende por empresario a la persona física o jurídica a la comunidad de bienes que reciban la prestación de servicios de la persona por un contrato de trabajo."³

Así también, podríamos denominarlo como: "Es un contrato por el cual una persona llamada empleado, obrero o doméstico, se compromete a trabajar por otra, durante un tiempo determinado, o, más frecuentemente sin fijación del plazo, mediante una remuneración de dinero que se fija, semanal, mensual o bien según el trabajo realizado".⁴

Como criterio de citadas definiciones el contrato de trabajo lo defino ; acto jurídico en virtud del cual una persona calificada como (trabajador, asalariado, empleado o doméstico) se compromete a cumplir y prestar los servicios, ya sea profesional u otro oficio, estando subordinado mediante una remuneración en dinero llamado salario.

³ RIBO DURAN, Luis. Diccionario de Derecho. Bosh. Ed.itorial España. p. 149.

⁴ TRUEBA URBINA, Alberto. Diccionario de Derecho Obrero. Ed.itorial Botas 23a. Edición . p. 146

Por lo tanto, ambas partes se obligan a cumplir lo contratado, siendo así la del primero retribuirlo económicamente, con el derecho de disponer dentro de los términos pactados con el trabajador, quién a su vez, tiene la obligación de acatar lo ordenado por el patrón y con el derecho de percibir una cantidad de dinero por ese servicio.

C. Empleado.

Se le denomina a: "La persona destinada por el gobierno al servicio público o por un particular o corporación al despacho de los negocios de su competencia o interés."⁵

Desde el punto de vista de Gómez, Gottschok y Bermúdez, la consolidación de las leyes del trabajo lo definen como toda persona física que presta sus servicios, de naturaleza no eventual al empleador, bajo la dependencia de éste y mediante el pago de un salario.

Por lo que respecta a ambos conceptos, se podría concluir que son incompletos, ya que el primero no habla de un salario para el empleado y el segundo le falta recalcar un poco más las características de lo que es un empleado, lo que a mi parecer un concepto más completo lo defino como: la persona física que ocupa un puesto de confianza destinada y subordinada por el gobierno o por un particular, al servicio de los negocios de su competencia o interés, de naturaleza no eventual al empleador o patrón, mediante el pago de una remuneración llamada salario.

⁵ TRUEBA URBINA. Diccionario. Ob. Cit. p. 258.

D. Meritorio.

Otras instituciones existente en el ámbito jurídico, son los meritorios; "Acreedor a un premio o galardón. En la vieja administración pública, empleado que trabaja sin sueldo, para hacer méritos o irse capacitado hasta obtener en propiedad una posible vacante o lograr un nombramiento efectivo y remunerado".⁸

Existe otro concepto en donde lo defino como: La persona física, de una valoración positiva, proemio o recompensa, empleado que trabaja sin sueldo haciendo méritos y capacitándose para obtener una posible plaza y lograr un nombramiento en una dependencia del gobierno y gozando de un salario.

En las actividades cotidianas se ha hecho común la existencia de éstos, los que prestan sus servicios en forma gratuita en alguna dependencia, con la finalidad de hacer méritos, para su posterior ingreso formal a ese trabajo, sin estar regulada en ninguna legislación, por ello la duración y trabajo diario dependen siempre de las circunstancias concretas de cada uno de los casos, la necesidad en varios aspectos es la que ha dado origen a esta incompatible realidad.

⁸ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Virococha. Buenos Aires, Argentina. Tomo II, P. 399.

E. Pasante.

El pasante es un "estudiante que ejerce cualquier actividad profesional, propia de su facultad antes de obtener el grado (sic) de Licenciado, bajo la dirección de un profesionista autorizado como tal para el ejercicio profesional que se trate".⁷ Es nuestro deseo que el lector se detenga un momento a retomar la idea del concepto anterior, en el cual se está hablando que el pasante realiza la actividad propia de la carrera, bajo la supervisión de un profesionista, pero que el pasante postula directamente, ejerce con la debida supervisión.

Cabanellas dice; pasante es el estudiante de abogacía o abogado que practica gratuitamente por lo común, con un profesional, para adquirir experiencia en la tramitación de las causas y la redacción de los escritos, constituye el aprendizaje forense.

En mi opinión el concepto de pasante lo podría definir como: El pasante es la persona física calificada como estudiante de estudios avanzados superiores, que ejerce cualquier actividad profesional, propia de su facultad, antes de obtener título de licenciado, el cual entra en un período de estudios prácticos, con la observación de un profesionista autorizado de su misma área, para adquirir experiencia, la cual puede ser retribuida o gratuita.

Consideramos que los pasantes en su conjunto son un grupo social que forman parte de la sociedad, de la humanidad en general y son materia de estudio, en este caso, estudiaremos al grupo social pasantes y sus relaciones con su área de trabajo.

⁷ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 13a. Edición. Editorial Porrúa, 1985. p.378.

a. Pasante de pluma.

Otra idea de concepto que puede confundir, es el pasante de pluma, quien "pasa con un abogado y debe escribir lo que éste le dicte, el nombre y la situación corresponden más bien a tiempo pretérito, en el aprendizaje del pasante, se cobra a precio de servirse de él como amanuense".⁸

Destacaremos que el pago recibido por el pasante contratado como amanuense, es para labor que podría desempeñar otra persona sin los conocimientos del pasante, de ahí, que la pasantía es el ejercicio o práctica de un pasante, así como el pasante de pluma se limita a escribir lo que le dictan no recibiendo remuneración alguna.

F. Concepto Etimológico de Patrón.

"La palabra patrón deriva del latín Pater Onus, que quiere decir carga o cargo del padre, era el nombre que se asignaba a las personas que tenían alguna obligación protectora con respecto a otros, el padre de familia para con sus hijos, la autoridad para con los individuos integrantes de la comunidad, los patricios con relación a los plebeyos, etc.

La raíz etimológica parte de un noble supuesto de protección, circunstancias que con el tiempo se desvirtúa, hasta llegar a considerar al patrón como explorador de servicios".⁹

⁸ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho. Ob. Cit. p.240.

⁹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario. Ob. Cit. p. 346.

a. Definición de patrón.

El patrón, la misma Ley Federal del Trabajo lo define en su artículo 10:

"Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Si el trabajador, conforme a lo pactado a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél que será también de éstos".

Para Briceño Ruíz Alberto, patrón es la persona física o moral que recibe el beneficio de la prestación de servicios de uno o más trabajadores, al considerar al patrón como el beneficiario de los servicios, no debe pensarse en una relación utilitaria directa, ni en que el servicio del trabajador tenga como objeto o fin permitir el lucro, los patrones son aquellos que resultan beneficiados por la actividad que desempeña el trabajador, lo mismo el encargado de la limpieza que el gerente de la empresa.

Para Euquerio Guerrero, define al patrón como una persona moral, como puede serlo una sociedad civil o mercantil; lo que resulta normal, a diferencia del caso de un trabajador que forzosamente debe ser una persona física. La disposición referida a que otros trabajadores que presten sus servicios por medio de un tercer trabajador se consideran sometidos al mismo patrón, puede parecer alarmante, pero si consideramos la condición que la Ley señala, que tales actos deben realizarse conforme a la costumbre, desaparece el peligro que pudiera avizorarse y solamente encontramos un deseo de proteger a trabajadores que aparentemente estuvieron desligados del verdadero patrón.

El concepto de patrón lo defino como: La persona física o moral que recibe la prestación ajena de uno o varios trabajadores con fines de lucro, recibiendo éstos últimos una remuneración en dinero por parte del patrón o empleador.

G. Profesional.

Por lo que concierne a una profesión o hábito, "el Código del Trabajo Francés lo entiende tanto como el género de trabajo el cual se dedica una persona de manera principal y habitual como el conjunto de interés corporativo referente al ejercicio de un oficio; y en tal sentido, se habla de que una de las funciones sindicales consiste en la defensa de los intereses de la profesión.

Según la academia, profesión es el empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente, a lo que este concepto omite dos notas fundamentales:

1. La permanencia casi coincidente con la vida útil de la persona.
2. La retribución de los ingresos como compensación el esfuerzo y por la necesidad en los más, de hacer frente a los gastos personales y familiares con el ejercicio profesional."¹⁰

¹⁰ Diccionario Jurídico. *Abeledo - Periot. Tomo III, Editorial Buenos Aires. P. 39.

De lo anterior concluyo lo siguiente: la facultad u oficio que permite su efectividad de modo autónomo, siendo su fuente única o principal de los ingresos del profesional y así sacar de ella los medios de subsistencia.

a. Profesionista.

La que integra el desempeño de las carreras seguidas en centros universitarios o escuelas superiores; tales como abogados, médicos, ingenieros, arquitectos, etc., y muchos de ellos hacen la profesión su mayor fuente de ingresos, entre su clientela de modo que aquel fija por lo común libremente sus honorarios, de no haber aranceles oficiales.

Aunque es bien sabido que formalmente hablando, que muchos de ellos no tienen a su profesión como su principal fuente de ingresos.

H. Relación de Trabajo.

Para poder entender lo que es una relación de trabajo, veamos algunos aspectos:

El artículo 20 en su primer párrafo de la actual Ley Federal del Trabajo, a la letra dice:

"Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen a la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario."

Por otra parte se señala que: Resulta innegable entre quién presta un servicio y el que se beneficia del mismo inmediatamente, pero no anula la voluntariedad de la contratación del nexo y la necesidad del conocimiento de las partes.

Cantón Moller Miguel menciona: es la propia realización de las condiciones necesarias para que existan las mutuas obligaciones entre patrón y trabajador.

Basta con que se preste el servicio para que nazca la relación de trabajo sin que exista previamente un contrato de trabajo, pero no al contrario. Aún cuando normalmente se da por anticipado un contrato escrito, verbal o tácito, es decir, el hecho de que exista un contrato de trabajo no supone de modo necesario la relación laboral.

Puede haber contrato y nunca darse la relación laboral. Es suficiente con que se de la prestación de un trabajo personal y subordinado para que exista la relación de trabajo; al presentarse está, se aplica el trabajador un estatuto que es el derecho del trabajo, un ordenamiento imperativo independientemente de la voluntad de los sujetos de la relación de trabajo.

"Otro supuesto es que se constituye la relación de trabajo teniendo como origen una situación de hecho, esto es, que el trabajador preste un servicio personal subordinado con el consentimiento tácito del patrón, que no puede desligarse de la obligación de pagar por el servicio, pues se han creado derechos y obligaciones entre ambos sujetos de la relación laboral".¹¹

¹¹ DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Editorial Porrúa. México, 1985. p.p. 105 y 106

En este caso, se afirma la idea en que el patrón es el beneficiario directo y trabajador el que presta un servicio, en los casos anteriores hay que tener esta idea básica, aún cuando no es definitiva, porque han sido superados algunos conceptos por la propia jurisprudencia.

Tomando en cuenta los diferentes criterios de algunos autores, puedo tomar como definición general de relación de trabajo al acto por el cual una persona física presta sus servicios, ya sea de manera corporal o intelectual a otra física o moral, mediante la retribución de una cantidad de dinero, independientemente de ésta, ya sea por medio de un contrato, o si es aceptado tácitamente.

Por lo tanto, veremos que es necesario que se de una relación de trabajo, ya sea tácita o por contrato.

I. Relación de Trabajo Especial.

“Los capítulos que comprenden como trabajo especiales los encontramos fundamentados en el artículo 181 del Código de la Materia los cuales se refieren a trabajadores de confianza, de los buques, de las tripulaciones aeronáuticas, ferrocarrilero, de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal, del campo, agentes de comercio y otros semejantes, deportistas profesionales, actores, músicos, trabajos a domicilio, domésticos, en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos, industria familiar, médicos, residentes en período de adiestramiento en una especialidad, en universidades e instituciones de enseñanza superior autónoma por la ley”.

En mi opinión, este título permite la necesidad que se siga la misma técnica de respetar las condiciones o prestaciones mínimas que se establecen para los demás trabajadores, pero donde se requiere por naturaleza de sus servicios, regular ciertas modalidades en las relaciones de trabajo.

J. Trabajador.

El artículo 8 en su primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo lo define de la siguiente manera:

"Trabajador es la persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado."

Para los efectos de esta disposición se entiende por trabajo, toda actividad humana, intelectual o material independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión u oficio.

Para Néstor de Buen, trabajador es toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo.

José Dávalos nos da el concepto de trabajador de la siguiente manera: El concepto de trabajador es genérico, pero atribuye a todas aquellas personas que, con apego a las prescripciones de la Ley como su entrega de trabajo al servicio de otra y, en atención a los lineamientos constitucionales no admiten distinciones, así se ha reducido en forma expresa en la Ley, en su artículo tercero, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que recogen este principio de igualdad al establecer que no podrán existir distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, religión, política o condición

social. Es la propia Ley la que nos ofrece el concepto de trabajador, al señalar en su octavo artículo de la mencionada Ley. De esta definición podemos concluir que apenas la persona física puede ser empleado. La naturaleza de los servicios hechos y la ejecución de los mismos así como la subordinación personal en el que el empleado dentro del contrato de trabajo, hacen que la persona jurídica nunca pueda ser empleado.

Tomando en cuenta los conceptos anteriores, podemos aclarar que las relaciones de trabajo es necesaria la presencia del patrón y del trabajador, porque de lo contrario no se daría tal servicio.

Por lo tanto, podemos definir como trabajador a la persona física que presta a otra física o moral, un servicio personal o subordinado, favoreciéndose de tal forma la persona física como la moral.

CAPITULO

SEGUNDO

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PASANTE

- I. El Pasante antes del Siglo XX en:
 - A. Grecia, Roma, Francia, España y Australia.
 - B. El Pasante en México antes del Siglo XX.

- II. El Pasante a mitad del Presente Siglo en:
 - A. Inglaterra, Francia, Italia, Alemania España y Australia.
 - B. El pasante a mitad del Presente Siglo en México.

- III. El Pasante en la Actualidad en Algunos Países y sus Comparaciones con México. (Francia, Italia, Alemania y España.

I. El Pasante antes del Siglo XX en:

A. Grecia, Roma y Francia.

La figura del pasante está ligada al desarrollo que ha tenido el derecho a lo largo de la historia, así algunos antecedentes los tenemos en las épocas antiguas, donde surgen noveles pensadores, estos formarían y lo harían posteriormente el mecanismo de justicia. "Entre los hebreos no había abogados propiamente, pero existían defensores caritativos que, asumían gratuitamente el cargo de apoyar y hacer triunfar los derechos violados de las personas".¹ Para los Caldeos Babilonios, Persas y Egipcios, las personas que fungían como abogados eran los sabios y los filosóficos encargados de aconsejar a sus respectivos pueblos, además de ser los directos encargados de patrocinar a la población que lo requería en la plaza pública, ante el pueblo que se encontraba ahí reunido. Aquí la justicia como aspiración suprema de todos los pueblos, se dio de una forma rudimentaria, en comparación con algunos sistemas actuales que han sido base para llegar al vigente estado de justicia, en dichos lugares se encontraban atentos a sus actuaciones personas que deseaban llegar a ser protectores de otros, tales fueron a ser los antecedentes más remotos de los actuales pasantes, aún cuando para esas fechas no se consideraban como tales.

Entre los Griegos al ser llamado a los tribunales, se pedía que asistieran oradores famosos o gente de su confianza para su defensa, este servicio en un principio fue gratuito y el premio que se otorgaba era un cargo público o gratitud del propio pueblo, y es en Grecia precisamente donde la

¹ Enciclopedia Universal Ilustrada Europa Americana. De. Espasa. Calpe, S.A. Madrid, Barcelona 1995. T. 18 p. 202.

abogacía se transforma en profesión remunerada, siendo el primer abogado que cobró Antisoos y Pericles, el primer abogado profesional, así fue como, posteriormente Atenas se convertiría en la primera escuela del foro, al grado que se tuvo que reglamentar.

Por lo que se refiere a Roma, el derecho prosperó y tuvo gran importancia, los abogados y los pasantes de esa época tenían una participación trascendente. Aquí, como es sabido, no todos los individuos eran considerados personas, por lo cual no cualquiera podía hacer la función de abogado, por esas fechas los que primeramente realizaban esa labor fueron los patronos, protegían a sus clientes organizándose de la siguiente forma: contaban con varios funcionarios para la organización judicial, los cuestores (penal), pretores divididos a su vez en urbanos y peregrinos, los ediles (calles y mercados).

De esta forma el derecho paulatinamente va adquiriendo mayor importancia entre los romanos, al grado de ser considerado como indispensable tener conocimientos jurídicos, a lo que se le denominó de alguna forma pasantía, practicada en ese entonces entre los jóvenes aristócratas, que se integraban a la premura, los cuales se hacían auxiliar por expertos juristas mediante la cual se desarrollaba la práctica y la enseñanza.

"Los jóvenes asistían a los foros donde escuchaban discursos de los grandes de la época, para que posteriormente se afanaran al tratar de imitarlos, esta enseñanza tenía necesariamente que estar completamente con las diputaciones que se hacían en el foro, donde los noveles abogados aducirían el conocimiento necesario para su uso diario, lo que posteriormente sería un gran tesoro de experiencia".²

² KORNEL ZOLTAN, Mehesz. Advocatus Romanus. De. Víctor P. Zavalla. Buenos Aires, Argentina, 1972. p. 75.

Por otra parte, las mujeres tenían una labor mas penosa en este terreno, en un principio aspiraban a defender a las personas pero hubo un abstenimiento por un edicto del pretor, que les impedía abogar por otro que no fueran ellas, también se abstenían los menores de 17 años, razón por la cual sólo en casos especiales podían defender. Esta actitud que restringía a las mujeres duró bastante tiempo, por ende, la pasantía entre ellas no se configuraba.

En Roma los jóvenes pasantes asistían con un juriconsulto a adquirir conocimientos teóricos del derecho, para posteriormente realizar su práctica oratoria en los seminarios al lado de los compañeros que se encontraban en la misma situación, después asistían a los juicios llevados por algún abogado el cual tuviera una admiración especial, otros al ver la labor desempeñada por los funcionarios que ocupaban los puestos a los cuales ellos aspiraban.

Los pasantes de aquel entonces no recibían remuneración económica porque nunca estuvieron sujetos a una relación laboral, por lo que eran simples espectadores que posteriormente practicaban en forma independiente y en los mejores casos, algún abogado ayudaba pero nunca existió el ánimo mercantilista que se da en la actualidad.

Otro aspecto era la visión elitista, por lo general, sólo los hijos de buena familia se podían hacer merecedores del privilegio de ser abogados y estos a su vez pretendían adquirir cierto prestigio o cargo público.

Los abogados y pasantes adquirieron importancia, las prácticas con algunas modificaciones se fueron dando como en la antigüedad, teniendo los jóvenes abogados sus primeros asuntos por encargo. La práctica que se tenía en la Roma antigua ya se encontraba regulada y con el paso del tiempo se fueron modificando las instituciones jurídicas pero durante un tiempo el derecho entró en un letargo, por lo cual las Universidades existentes impartían el conocimiento

teórico y por lo que se refiere al conocimiento práctico este se daba en forma distinta según el país o la suerte.

Para el año de 1342 en Francia dicho conocimiento se organizaba en un discurso o hermandad de votos, en donde se celebraban dos fiestas de su patrono, una era el 9 de mayo, durante el verano en la iglesia de Santa Cruz de la Ciudad mas tarde en la Capilla del Palacio de Justicia y la otra el 6 de diciembre, durante el invierno, en ella se elegía al presidente de la hermandad de votos o discursos que siempre era abogado encargado de la custodia del estandarte o del "bastón" que se depositaba en su propia casa, de ahí el nombre del bastonero.

El bastonero tenía un papel importante en la práctica forense, ya que se elegía por lo general a aquellos abogados que amaban su profesión, al más astuto y capaz, quien dirigía las conferencias de los pasantes; entre sus funciones también se destacaba el actuar como árbitro en los debates que se suscitan entre el actor, reo y las del ministerio público, los asistentes desempeñaban el papel de jueces y en donde su opinión era motivada y tomada en cuenta, el punto principal de estas conferencias era analizar un punto importante a cerca de alguna ley o punto de vista en las que triunfaba fácilmente la mediocridad, llegando a una conclusión según el tema a tratar en donde se orientaba y se analizaba y en ocasiones quedaba resumida en una verdadera sentencia, en estos debates como ya se dijo anteriormente, asistían funcionarios públicos, así como abogados litigantes y sobre todo los pasantes los cuales no se limitaban a ser un simple espectador o mensajero, sino a participar directamente bajo la supervisión del bastonero.

Al ingresar a estas conferencias el joven pasante tenía que hacer un juramento ante el bastonero, en donde al entrar a este foro encuentra entre sus compañeros de su edad, émulos y amigos; en sus colegas de mayor experiencia, en donde se les daban consejos que les animarán a sentir menos difícil los primeros años de su profesión obstaculizada de peligros. En estas frases se ha

encerrado un compañerismo que existía y que era una de las tantas características que engrandecían a la profesión de abogado.

Felipe de Valdois en un decreto reglamentario de 1344 crea la pasantía; "divide a los abogados en tres categorías, los conciliatorios o consejeros, así designados porque la corte les pedía su opinión, los vocatt, es decir los que litigan y los novi o audientes, siendo estos los pasantes que debían por tiempo más o menos largo abstenerse de alegar y escuchar a los mayores a fin de adquirir la experiencia necesaria para la práctica del foro".³

En España fue muy parecida la institución de los pasantes, aún cuando dicha práctica era reglamentada y vigilada por el mismo estado.

Fue así, que el 29 de agosto de 1802 cuando hay cambios y por orden del Rey D. Carlos IV reorganiza los estudios de abogado solicitando 4 años de bachiller, 4 de leyes del Reino, 2 de derecho canónico y 2 de pasantía, para esas fechas los nacidos en Madrid tenían que hacer su pasantía en la Corte de dicha ciudad, los demás la realizaban con un abogado profesionista.

En 1838 se pretendía fomentar la reunión de los estatutos generales de los colegios con la finalidad de establecer escuelas gratuitas de jurisprudencia práctica, esto provocó la existencia formal y situación real de los pasantes.

Podemos deducir que se hacía una gran diferencia entre juriconsulto y abogado, aún cuando todo abogado es juriconsulto, no todo juriconsulto es un abogado, la grandeza de la abogacía en ocasiones limitada por los actos diarios, como el hecho de que la mujer fue aceptada hasta el año de 1869. En varios países la situación era similar en el aspecto de adquirir conocimiento en la Universidad y posteriormente la práctica forense con algún abogado profesional.

³ J. MOLIERAC. Indicación a la Abogacía. Trad. Pablo Macedo. 3a. Edición. Editorial Porrúa. 1986. P. 55.

B. El Pasante en México antes del Siglo XX.

Durante la época precolonial, existían tres escuelas que son las más conocidas hasta nuestros días; las cuales son: El Calmécac, los Tepochocallis y el Cuicacalco. El Calmécac educaba a los jóvenes que deseaban dedicarse a las actividades judiciales, primero se les enseñaba el conocimiento de la cultura general y posteriormente el de las leyes en sus diversos aspectos. La enseñanza era teórica y práctica, una vez que los futuros magistrados sabían dominar la parte teórica pasaban a los tribunales a mirar de cerca a los jueces la forma de administrar la justicia, estos conocimientos sólo eran impartidos a los hijos de los nobles en dicha escuela. Este tipo de pasantes o aspirantes a jueces, por lo regular se les conocía como: "Tectli o Teutli", preparados para la carrera judicial por los sacerdotes Aztecas.

En cuanto al trabajo de los entonces pasantes se estima en el Código Mendocino a los jueces en la impartición de justicia y a sus espaldas a los pasantes. La labor de ellos como abogados es desconocida, por la misma impresión que hay respecto del abogado, durante las más remotas etapas, el conocimiento de la figura similar recae sobre los "Tepatltonis", que a groso modo corresponde al actual abogado.

En las primeras épocas, las partes fungían como propios abogados entre los aztecas con el paso del tiempo su organización judicial se transformó al grado de ser necesario tener conocimientos de los procedimientos.

Con la llegada de los españoles surge un nuevo sistema de administración de justicia, perdiendo el anterior su vigencia, así los antiguos abogados y jueces no tenían importancia alguna. Al paso del tiempo se inicia el Virreinato de la Nueva España, en esta época los primeros abogados que ejercieron en México y los que a su gusto tenían la administración, fueron quienes

no tenían título profesional, o sea los apostólicos frailes entre los que sobresalen: Fray Toribio de Benavente, Alias Motolinía y el Padre de las Casas.

Por lo que se refiere a esta época nuestra nación no contaba con escuelas donde se preparaban abogados, al inicio de la Colonia no había universidades en México y estos tenían que ser importados de España, para entonces los pocos abogados que había en la Colonia permitieron en varias personas sin conocimiento especializado en el ámbito jurídico que se dedicaran a la labor de los abogados, esto surgió por no ser exigible el título para ejercer, solamente como requisito se pedía un examen ante la real audiencia, en consecuencia, las personas que se examinaban eran autodidácticas o eran instruidas por algún abogado español.

Con la creación de la universidad se da la profesionalización requerida a los estudios de abogacía que se encontraban muy limitados, esto se debía a que eran regidos por el Imperio Español, así también en la Nueva España se limitaban a los dos derechos o sea el Romano y el Canónico, el Derecho español o el Indiano se aprendían en la práctica.

Con el tiempo, se vuelve necesario reglamentar la carrera, exigiendo una serie de requisitos para ser considerado abogado. "Indica Don José Luis Soberantes que en la época de la Colonia, los abogados formaban parte de la Real audiencia y tener título no bastaba ser letrado o egresado de la universidad, se debía también trabajar cuatro años en algún bufete de un abogado reconocido y pasar otro examen ante una comisión de los oidores y posteriormente matricularse en el registro correspondiente. Los abogados cobraban sus honorarios conforme el arancel que aprobaba la audiencia, misma que reside en el Real Palacio".⁴

⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit. P. 14.

La pasantía se alargaba durante cuatro años, a lo largo de este tiempo la subsistencia del interesado se dejaba a la buena voluntad del abogado para el cual trabajaba, situación que el pasante aceptaba, las cuales se alejaban del principal objetivo de la pasantía. La falta de vocación originó que la abogacía tuviera y tenga en sus filas gente que solo ve el botín que pueden obtener con la carrera, no importando la injusticia y la degeneración en que ha caído la profesión, pero esta falta no es únicamente de esta época sino ya se contemplaba en el pasado. La historia nos da ejemplos de costumbres que se pierden pero hay otras fomentadas por aquellos que sólo ven su beneficio, se arraigan más, aún cuando se está consciente de su existencia y no se reconoce.

En el Virreinato los jurisconsultos eran consultados, los abogados asistían y resolvían una antigua costumbre ya desaparecida. Posteriormente, en 1834 el Presidente Valentín Gómez Farias promulga una ley que hace más manejable el libre ejercicio de la abogacía, eliminando el examen ante los tribunales y la incorporación del Colegio, pero como todas las reformas no se profundiza en el tema de los pasantes, estos cambios benefician a los pasantes que podían ejercer pero el beneficio no es tan substancial como se esperaba.

Afortunadamente, a lo largo de la historia en la abogacía han existido juristas que pugnan por lograr una pasantía digna correspondiente a la importancia de la carrera, así mismo, en 1875 el ilustre y nacional Colegio de Abogados estableció un intento de capacitación no de práctica, siendo lo más aceptable de la época, se invitaba a los abogados para que los sábados hablaran sobre algún tema y a los pasantes se les pretendía estimular en el estudio de la ciencia jurídica, así un pasante designado entre sus compañeros exponía sobre algún tema y la replica respondía a dos compañeros, teniendo como recompensa a la mejor disertación anual, el derecho de ser publicada por cuenta del Colegio.

Así es como en el siglo pasado termina con unos pequeños intentos por destacar a los pasantes que son relegados, escondidos y que son objeto de una mala valorización de la justicia.

II. El Pasante a Mitad del Presente Siglo en:

A. Inglaterra, Francia, Italia, Alemania, España y Australia.

A principios de este siglo, los pasantes no habían mejorado, estaban olvidados y se acogían al apoyo de otros abogados; sin embargo, para merecer esta solidaridad era necesario demostrar cierto interés pero la abogacía exige que antes de librar verdaderos combates se practique la esgrima y se hagan ejercicios en maniobras simuladas, el joven aprendiz hace sus primeros ensayos en la conferencia de pasantes, donde en medio de la diversidad de temperamento y aptitudes, aprende con las difíciles reglas de su profesión.

En Francia el 20 de junio de 1920 por un decreto, se indicaba que los distritos judiciales donde se organizaban las conferencias por el bastonero quien debería ser auxiliado por dos pasantes electos, por un período de un año como secretarios encargados de preparar los temas que desarrollaban durante esa época.

La figura del pasante se apegaba a reglas en el comportamiento o en la vestimenta, pero esto era por tradición y no por disposición legal. Berryer consideraba la pasantía como el noviciado de la profesión, en donde lo consideraban como un período de prueba en aquel futuro abogado que se inicia en las dificultades del arte.

En Francia durante muchos años se utilizó la figura del bastonero como encargado de iniciar a los pasantes. Posteriormente este les asignaba algún asunto bajo su responsabilidad, auxiliándose cuando estos lo necesitaban así los pasantes realizaban una labor social totalmente gratuita, siendo ellos los primeros en las defensorías de oficio, así es como comienza el novel pasante dirigido por el bastonero, a partir de entonces, pertenece el joven pasante valiente de los voluntarios de la gratitud.

Al contrario de lo que pasa hoy en día, el pasante no se veía con menosprecio, tampoco los funcionarios menores o los abogados con experiencia, se basaban algún buen rato a costa de los errores de los pasantes, estos fueron los primeros pasos de los futuros abogados en donde se ve que no todo es fácil, pero afortunadamente se encontraban con abogados profesionistas eran oídos y soportados con benevolencia. Loysel habla de la bondad que los magistrados mostraban a los jóvenes abogados; los escuchaban soportando y justificando sus faltas, dándoles valor para hacerlo mejor. Esta ayuda se manifestaba en las palabras del bastonero Borboux, el cual dijo "hablaréis en la conferencia un espíritu de mutua benevolencia, sentiréis hacer una común emulación en medio de rivalidades sin odio entre quienes seguirán como compañeros y testigos de vuestra vida profesional, los sentimientos de afecto que habrán de unirlos constantes; triunfaréis sin orgullo, sucumbiréis sin humillación, vuestros éxitos serán tanto más valioso cuanto que no sean comprados por ninguna derrota y aún así llegaréis a llamar la atención".⁵

Al transcurrir el tiempo, varios países crean distintos requisitos para ser abogados, en Francia el pasante deseoso de dedicarse a la abogacía solicita ser admitido al "stage" (Asociación de Pasantes Abogados), la junta del colegio realiza una revisión al solicitante, si este es admitido a la reunión recibe el nombre de "avocat" y puede realizar la profesión bajo la supervisión y auxilio de sus

⁵ J. MOLIERAC. Iniciación a la Abogacía. Trad. Pablo Macedo. 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1990. p.37.

compañeros profesionistas, la duración era de tres años, durante los cuales tenía que demostrar ser dignos de permanecer en la abogacía, durante los tres años el "stagiaire" (practicante) tenía que asistir a las reuniones donde los abogados explicaban las reglas de la delicadeza profesional, así como la disertación semanal en las cuales dichos pasantes discuten sobre tesis jurídicas. La falta a tales conferencias es censurada, negligencia habitual, siendo una de las causas por las cuales el pasante era obligado a prolongar su aprendizaje y en los casos más graves, negarle la inscripción al colegio, lo que se quería con esta prolongación era verificar la honestidad y valla moral del aspirante para que posteriormente fuera admitido entre los abogados.

En Inglaterra los pasantes no se encontraban en buena situación, al inicio de este siglo el pasante tenía que pagar al profesionista elevados honorarios a modo de compensación por los conocimientos que éste le proporcionaba, como puede comprenderse esta situación resulta discutible, al ir en contra de la profesión. Así mismo, el candidato a Barrister (barrista-socio) tenía que asistir durante tres años a un número de banquetes celebrados en el domicilio de la corporación de profesionistas, en donde el pasante tenía que sacar el mayor provecho de la conversación con los abogados y estos a su vez examinaban a los aspirantes, aún cuando la finalidad era noble no resultaba el método más idóneo para apoyar la capacitación de los pasantes para valorarlos.

Afortunadamente no todas las regiones han llegado a tal corrupción del conocimiento jurídico, así, "en Australia el pasante es retribuido por el profesional, en compensación del trabajo de colaboración que a su principal presta, no obstante en principios parece correcta tal determinación, pero no podríamos asegurarlo totalmente por la incompleta información en referencia que existe en la actualidad"⁶, que no hace referencia a las condiciones sociales.

⁶ CALAMANDREI PIERO. Demasiados Abogados. Trad. R. Xira. España. P. 200-201. Año 1926.

Por otra parte, retomando la idea del pasante aquel que practica al inicio de su vida profesional, podemos distinguirlo del licenciado en derecho, a aquel que posee el conocimiento básico de la técnica jurídica y el abogado, que además de lo anterior tiene conocimientos prácticos, por lo tanto, el pasante tubo en varios países una situación intermedia al inicio del siglo.

En Alemania era imprescindible poseer carta de naturaleza en el país para poder practicar la profesión, goce de sus derechos, aprobar sus estudios jurídicos y políticos, el grado de Doctor, previo examen y finalmente una práctica de siete años en los tribunales, esta duración fue limitada en virtud de que resulta excesiva para ser abogado y en la actualidad sería sumamente difícil llevarla a cabo si no hubiera una remuneración justa para el pasante.

Por lo que respecta a España, para ejercer esta profesión era necesario pasar por un periodo de prácticas bajo la vigilancia de la autoridad judicial y un examen de aptitudes, así venía establecido en las ordenanzas de Madrid de fecha 19 de febrero de 1945. Por esas fechas había avances aún cuando todavía eran limitados, en el antiguo derecho español las mujeres podían abogar por si y era consentido por el fuero de Aragón el abogar por otro. Para que los abogados pudieran practicar era necesario que frecuentaran las audiencias y en su momento se abocaran a la práctica vigilada.

En aquel tiempo, la figura del pasante formalmente no existía, no obstante, se había intentado dar a los jóvenes egresados la práctica que no tenían en la universidad, así el Colegio de Abogados admite a las mujeres en sus filas en el año de 1920, acto que las leyes españolas habían regulado 50 años antes. En 1954 en un Congreso de la Asamblea Nacional de Abogados se concluye que la formación de los pasantes deja mucho que desear, conclusión que prevalece tanto en España como en México.

Mientras tanto en Italia la situación se encontraba mejor que en otros países aún cuando había regulación esta no era tan severa, haciendo en la práctica obligatoria una puerta de corrupción y olvido de la finalidad de la carrera. Los pasantes tenían que realizar alguna práctica en el despacho de algún abogado y por lo general sólo se presentaban al inicio y al final para recibir el documento expedido por el abogado donde desempeñaba su labor el pasante. Los engaños de esta magnitud continúan, la pasantía en estas circunstancias solo es utilizada para aprovechar el trabajo de los pasantes para realizar las labores desagradables de los abogados, o para ser testigos, pero en ningún momento se les proporcionaba el conocimiento o la recompensa económica adecuada, lo que permite continuar la corrupción y el engaño del buen funcionamiento del sistema judicial en decadencia. En conclusión tal como hoy es la práctica forense no es más que una miserable farsa que parece hecha con al propósito para enseñar al neófito desde el umbral de la profesión que en la abogacía todo es trampa.

Lo anterior ha sucedido hasta la mitad del presente siglo y el divorcio entre la actuación de los abogados y el verdadero sentido del derecho en busca de justicias ha aumentado un inadecuado ejercicio de la profesión. Situación que en esas fecha imperaba en toda la cultura jurídica mundial, así los pasantes se les ha postergado muy injustamente en un segundo o tercer plano, al cual habrá que reconocer y mejorar substancialmente.

Así pues, en Italia, Alemania, Australia, Inglaterra, Francia y España, en la generalidad de países hay una clara separación entre licenciado en derecho y el abogado, el grado de licenciado se obtiene en la Universidad y el de abogado a través de la práctica, cabe destacar que en Italia se tenía contemplada la figura de procurador, estudios que se realizaban en dos años, la distinción que se daba antiguamente de manera clara entre el licenciado y el abogado, creando una jerarquía ya que en el pasado los jóvenes egresados de la Universidad se consideraban capaces y autorizados para olvidarse de ser solamente procurador y

conocer del derecho y adoptar en el mercado profesional, el título y la solemnidad de un verdadero abogado.

Consideramos alarmante la falta de atención hacia los pasantes, estos han sido marginados en todas las épocas y en varios países. La desviación y corrupción en la que hemos dejado caer el derecho originada por nuestro egocentrismo nos impide ver sin ánimo materialista, nos ha hecho olvidar la finalidad de la profesión de la vida misma.

B. El Pasante a Mitad del Presenta Siglo en México.

En México al inicio del presente siglo, el pasante no había logrado avances y en ningún momento se dio la debida atención para la formación de los abogados, que pasando el tiempo conduciría a algunas áreas de la vida de nuestro país. La única referencia directa a los pasantes se daba con los requisitos exigidos para ser abogado, así el Presidente de la República, General Porfirio Díaz, el 15 de diciembre de 1903, en los planes de estudio para la carrera de abogado ordenó: "los aspirantes al título de abogado practicaran por lo menos tres meses en los juzgados y tribunales de lo civil y otro tanto en el criminal, desempeñando labores que les enseñen los jueces y acompañados por sus profesores cuando así fuere conveniente, concurrirán a las demás instituciones de que habla el artículo 1o. De la Ley en los términos que especificarán los programas de la carrera de abogado y las de especialistas en ciencias jurídicas y sociales, se cursarán en la Escuela Nacional de Jurisprudencia".⁷

⁷ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Historia de la Facultad de Derecho. U.N.A.M. 2a. Edición. 1995. P.p. 25-26.

No obstante lo anterior, cualquiera que sea el fin del pasante, éste sentirá la necesidad de adiestrarse en la difícil tarea y buscará un compañero ya avanzado en el oficio para marchar a su lado en los inicios de la profesión; la falta de atención a los pasantes se propagó fácil y rápidamente entre los abogados los propios Colegios y Organizaciones de abogados se constituyeron para velar por su propio interés, en vez de extender la asistencia judicial hacia la sociedad en su conjunto, en consecuencia se atendía la situación de la pasantía.

Los abogados que no entendían la grandeza de la profesión tomaron el camino del menor esfuerzo creando un desprestigio de la carrera, llegando a utilizar a varios pasantes con los cuales se beneficiaban personalmente al dejar de realizar labores que no les agradaban, por su parte los pasantes aprendían lo que tenían que aprender e imitaban lo que hacían los abogados para los cuales servían.

Durante un tiempo se consolidó un infame desprestigio contra los abogados, bien se refleja en la frase: "(eta meglio el sorze, in boca al gato, che el cliente in mano de l'avvocato), (mejor está el ratón en la boca del gato, que el cliente en manos del abogado)".⁸

Todos aquellos abogados que nunca han tenido vocación y por ende no comprenden que el destino del abogado es combatir la injusticia con las armas de la ley, luchar contra el error con la espada de la verdad, amparar al desvalido y mostrar a la humanidad el camino de lo justo, por ello desde esas frases debería ser requisito esencial exigir a todo aquel que pretenda ser abogado ser buscador de la justicia a través del derecho, tratando de eliminar la frase, "hay muchos abogados y poca justicia".

⁸ ERIZZO, P Y H. La Vida del Abogado. Trad. Luis de Caratt. Barcelona España. 1944. p.57.

Otro sentir del ambiente de aquellos años se encuentra contenido en la siguiente forma: "De las Universidades salen todos los años una multitud excesiva de científicos del derecho, pero de esa multitudinaria cantidad de licenciados, no hay un solo abogado"⁹, así en la formación del abogado tiene que reconocerse que en varios aspectos no alcanza el nivel adecuado, esta aceptación no tiene que llevar a reencontrar el verdadero camino y si bien, basta ahora en nuestro medio dicho aprendizaje profesional se realiza de manera desordenada, por lo que egresados de la licenciatura también han existido maestros que han tratado de formar verdaderos abogados, la falta de formación del profesional bajo la dirección técnica y paternal del maestro deja lagunas no sólo en el aspecto práctico y científico, sino en el espiritual, por ello, el maestro ha de elegirse con mucho cuidado y con excepcional prudencia.

Así hasta mediados del presente siglo los abogados tenían que cumplir toda una ritualidad y exámenes desligados de la sociedad en que van a servir y más aún, con una concepción errónea acerca de la justicia que queda siempre relegada ante su interés personal, pero como se ha dicho, ha existido gente de buena fe, aún cuando es común esta escena: "hoy día a un joven que entre en la profesión con el propósito de conservarse fiel a esas leyes le ocurrirá oír decir a cualquier colega ya llegado, ingenuo, como tú no harás carrera".¹⁰

Esta realidad a su vez no debe ser justificante, los pasantes aprenden este sistema quedando con la idea de que deben aplicar lo que les han enseñado, la materia de la que se ocupan predeterminan la concepción que los estudiantes tienen de la realidad. Así toda la serie de errores y malas apreciaciones ha prevalecido a lo largo del presente siglo, sin que haya

⁹ FERNÁNDEZ BOIXADER, Narciso. El Abogado ante el Sumario. Ed. Santillana. Colección la Toga. Madrid España, 1964. P. 306.

¹⁰ CALAMANDREI, Piero. Ob. Cit. p.128.

presentado la debida atención a la pasantía, dejándola al azar, pero que indudablemente repercute negativamente a la abogacía y a los propios pasantes, por ello es necesario reencontrar al abogado con la grandeza de la misión, transformar esta mentalidad que ha sido arrastrada en el actuar frente a sus semejantes.

El nuevo servidor del derecho debe saber que las leyes han de servir y unir a los hombres, regular el cambio de situaciones pasadas hacia nuevos planes sociales sobre las bases de libertad e igualdad. No atender ni regular la pasantía ha dañado sin beneficiar en ningún momento, pero los antiguos pasantes también tienen su culpa, ahora habrá que ver el presente y futuro el verdadero valor del derecho, se encuentra en la aplicación de ese saber, de ahí la importancia de actuar solucionando la problemática de los pasantes.

III. El Pasante en la Actualidad en (Francia, Italia, Alemania, España) y sus Comparaciones con México.

En Francia la carrera de derecho se da conjuntamente con ciencias políticas en diversas universidades, de las 71 existentes mismas que dependen del Ministerio de Educación, teniendo el mismo valor para todos los diplomas que reciben, diplomas que son entregados en cualquier universidad al término de los estudios correspondientes.

Una modificación aprobada en 1990 tiene la finalidad de dar una complementación, es una capacitación especializada de la enseñanza de la carrera, misma que ha diferenciado: abogado, consejero jurídico, notario, jueces, etc., no obstante, la pasantía se da aún cuando hay disposición de la Ley No. 71/130 del 31 de diciembre de 1971, que pretende dar las reglas de acceso a la

profesión de abogado, destacando la necesidad de ingresar a la Barra de Abogados que asisten a los centros de formación profesional, donde cumplen los "stages", (conocimientos prácticos). En dichos lugares se busca obtener la práctica necesaria en la profesión y se lleva a cabo mediante 12 semanas de capacitación interina y seis en forma externa con algún abogado.

En el "statu de stagiare" (estatuto de miembros), se ha especificado que no dependen del centro de formación, existiendo la posibilidad de una remuneración que depende de la realización de la misma práctica. Posteriormente, se obtiene un certificado de aptitud profesional del abogado, debiendo cumplir con varios requisitos como: la presentación de una acta de proceso o consulta jurídica, interrogación oral de una etapa del procedimiento y presentar un discurso de 20 minutos.

La situación de los "stagiaires" (pasantes-practicantes), en Francia es muy avanzada al compararse la situación de la figura en otros países, incluyendo México, la organización desarrollada ha permitido a los pasantes en Francia obtener el estímulo a su labor mismo que depende de su desempeño. Por otro lado, me parece acertado el requerir se demuestre el conocimiento de tipo práctico y si bien es importante, aún falta avanzar en materia de pasantes.

La atención de la pasantía en Francia es lo más avanzado que existe respecto a los demás países. México debe estudiar más detalladamente los sistemas de este tipo que le permitan dignificar la pasantía para entrar al Siglo XXI, sin la explotación hacia los pasantes.

En la actualidad casi todas las universidades e institutos superiores de Italia imparten conocimientos de tipo jurídico a excepción de los politécnicos especializados en ingeniería y arquitectura. Al finalizar los cursos de formación en

el área jurídico, el egresado obtiene el título académico o "el diploma de laurea", pudiendo especializarse.

En cuanto a la figura del pasante, ésta se da en forma real al egresar de la universidad, siendo obligatorio sólo entre los médicos el cursar 2 años de práctica en forma similar que en México, con algún profesionista o clínica, teniendo las mismas desventajas que en nuestro país por carecer de regulación jurídica.

No obstante cabe destacar que en el ámbito jurídico muchos egresados recurren a los tribunales, pretendiendo a largo plazo alcanzar la inamovilidad que los jueces tienen en una figura muy similar a la que en México conocemos como "meritorios".

No es de extrañarse la similitud existente entre Italia y México con respecto de los pasantes, los nexos que nos han unido, se dan también en Italia de atención hacia la pasantía, con las consecuencias tan dañinas basadas en la explotación de los "aprendices" de la práctica, porque es la "tradicción".

Consideramos que no es necesario que las soluciones a nuestros problemas se den en otros países, la costumbre de admitir las alternativas hasta que son pugnadas en el exterior, debe ser desterrada, debe actuarse en contra de los intereses de aquellos que han hecho un negocio al contratar pasantes sin reconocer sus obligaciones y derechos.

Por lo que respecta a los juristas Alemanes cuando se encuentran en las universidades donde se imparte la carrera de derecho pueden completar su formación con estudios económicos que son impartidos en algunas de ellas, pero pocas imparten educación a nivel doctorado y sólo la universidad de Saabruken imparte maestría concluida la carrera que en general tiene una duración de siete semestres, habrá de continuar con la preparación para obtener la aprobación como juez, fiscal, abogado, notario y posteriormente ingresar a los servicios superiores de administración pública. Una vez concluido el estudio universitario

en las áreas de pedagogía, medicina, farmacia y ciencias jurídicas debe presentarse al "staatsexamen", un examen final de carácter estatal.

En el área jurídica, el examen final o de "refrendar", es la figura similar al pasante que conocemos en nuestro país, aprobado dicho requisito hay que cumplir con un servicio de dos años y medio de preparación que concluye con un examen que es conocido como examen de asesor, también aplicado por el Estado, cabe señalar que en Alemania existe una escuela de conocimientos prácticos en el nivel universitario, donde sólo hay periodos de tres meses de estudio de tipo práctico en administración y adscritas con la finalidad de que el futuro abogado al momento de solicitar su registro como tal, tenga una idea real del mundo jurídico. Destaquemos que esta regulación de la práctica jurídica aún cuando es insuficiente es junto con Francia lo más avanzado que existe en materia de pasantes, y la práctica para ellos desarrollada se conduce y dirige por el Estado como requisito académico para poder registrarse como abogado, sin impedir que alguno de ellos pudiera hacerlo en forma independiente, sin embargo, cuando esta práctica se realiza se tienen los mismos problemas que en México, debido a esa falta de atención de regulación a la actividad de los pasantes.

En el caso de España las universidades que imparten la carrera de derecho se encuentran en: Oviedo, Pamplona, Valladolid, Salamanca, Madrid debiendo destacar que después de cursar la orientación universitaria, previo a entrar a la Universidad los aspirantes presentan un examen selectivo general que es igual para todos.

Ya inscritos en alguna universidad que imparta la carrera de derecho, el alumno debe concluir cinco cursos lectivos sin ser obligatorio someterse al examen profesional, ni la elaboración de ningún otro tipo de requisito académico para obtener el título de licenciado en derecho, mismo que es expedido por el Ministerio de Educación y ciencias en nombre del Rey de España, que funge como Jefe de Estado.

Obtenido dicho título, puede ejercer la carrera en forma profesional en todo el territorio de la nación española solamente los que pretenden ejercer en determinada provincia deben inscribirse en el Colegio Profesional de este territorio, de igual forma se hace en México en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Por otro lado, los estudiantes españoles no se encuentran en una situación superior respecto de sus similares mexicanos, aún cuando la figura pasante no existe para ellos y no pueden ejercer en forma individual en ningún tribunal o juzgado, así sean de cursos avanzados son semejantes las condiciones que padece un estudiante español con respecto de un nacional, que son "contratados" en algún bufete para realizar trabajos subalternos sin que los abogados deleguen actuaciones o diligencias procesales en ellos.

El examen profesional es voluntario, pero deben someterse a él todos aquellos que pretenden iniciar una vida académica o para poder continuar estudios de especialización o doctorados.

Las llamadas prácticas son solamente un engaño, porque no se puede actuar, sólo acompañar al abogado para el cual se trabaja y limitarse a cuestiones intrascendentes. Los españoles al igual que los mexicanos, se someten a una falta de regulación, a una situación inadecuada, a actos que opacan el brillo de la profesión de abogado. Por ello, ha de tomarse conciencia de los ya duros inicios, como para pretender sacar ventaja del deseo y la necesidad de aprender.

CAPITULO

TERCERO

CAPITULO III

LA SITUACION JURIDICA LABORAL DEL PASANTE

- I. El Contrato a Prueba.
- II. El Mandato.

- III. El Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.
- IV. El Contrato de Aprendizaje.
- V. Marco Juridico.
 - A. Fundamento Constitucional.
 - B. Legislación Especial.
- VI. Relación de Trabajo.
 - A. Existencia de la Relación de Trabajo.
- VII. Prestaciones.
 - A. Jornada de Trabajo.
 - B. Descansos.
 - C. Vacaciones.
 - D. Riesgos de Trabajo.
 - E. Salario.
 - a. Clases de salario.
 - b. Salario mínimo.
 - c. Salario mínimo profesional.
 - F. Otras Prestaciones.

LA SITUACIÓN JURÍDICA LABORAL DEL PASANTE

I. El Contrato a Prueba.

En el presente capítulo se exponen los contratos jurídicos, en los cuales se ha pretendido encuadrar la labor de los pasantes, uno de estos el llamado contrato a prueba.

Este período de prueba se reglamentó en forma detallada en Italia, donde el tiempo de prueba era pactado por escrito, con un máximo de seis meses, sin embargo, éste podía ser anulado sin previo aviso ni indemnización, características que sin estar reguladas en igual forma en nuestro país se daban.

En varias ocasiones el trabajador no recibía remuneración por el hecho de estar probando su capacidad, siendo en repetidas ocasiones despedido poco antes de transcurrir los treinta días de los cuales no recibía beneficio económico que por su parte si obtenía el patrón, por el hecho de obtener un servicio sin desembolsar nada.

"A través de la historia del derecho mexicano del trabajo, el contrato de trabajo a prueba ha sido elemento grave de polémica, ya que el uso y abuso del mismo en cuanto a su aplicación en la vida cotidiana llegó a ocasionar inseguridad e incertidumbre con la relación de trabajo y también, cuando ocupan vacantes en las empresas".¹

¹ DAVALOS MORALES, José. "Derecho Mexicano de Trabajo". Editorial Porrúa. México, 1982. p.114.

FALTA PAGINA

No. 44 a la 45

Ningún trabajador esta excepto de ser burlado por el llamado contrato a prueba, éstos no recibían las prestaciones adecuadas y por ende no se daba la estabilidad en el empleo.

Para Dávalos Morales "la primera hipótesis del llamado contrato a prueba se deduce de una de las causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, cuando el trabajador o el sindicato han engañado en cuanto a la capacidad, aptitud de que se carezca, el periodo a prueba, -comienza en esa hipótesis-, el iniciarse la prestación del trabajo y comprende treinta días, dentro de los cuales el patrón puede rescindir la relación laboral, artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo".²

Para algunos la idea de probar la capacidad de un trabajador por parte del patrón, es benéfica, por la posibilidad de encontrar un engaño a su buena fe, yo considero la posición de un examen de la capacidad de un trabajador por parte del patrón y en caso de no ser aceptado, le sea pagado su salario integro dentro de los treinta días y que se demuestre esta incapacidad ante el sindicato o la junta correspondiente.

Cabe destacar que el máximo tribunal de México no había adoptado una posición respecto a la validez o no de los contratos a prueba, hecho que por si solo creó descontrol y desconfianza entre la clase trabajadora. El hecho de que la Suprema Corte de Justicia no haya adoptado una posición definitiva con respecto a una controversia jurídica puede parecer solo una apreciación subjetiva pero se ve confirmada en la siguiente forma; "con la interpretación errónea y mal intencionada a que se ha hecho referencia anteriormente, se mantuvieron manejando las relaciones laborales varios organismos descentralizados, lo que ocasionó que la Corte aceptara como legal la contratación temporal, se habló de los contratos de veintinueve días que corresponden al mes más corto del año,

² *Ibidem.* p. 115.

como también de los contratos de treinta o sesenta días".³ Las malas apreciaciones en realidad son criterios subjetivos que permiten dañar impunemente los derechos de los trabajadores, incluyendo así a los pasantes.

Con el paso del tiempo, el contrato a prueba queda desterrado de la Ley Federal del Trabajo, al percatarse el legislador de la gran arbitrariedad que cometían los patrones respecto de los trabajadores, consideramos dentro de éstos a los pasantes que habían sido contratados.

Ahora bien, si la fracción I del artículo 147 de la Ley Federal del Trabajo no contiene relación alguna con el período a prueba y en el mismo ordenamiento jurídico en ninguno de sus artículos encontramos el fundamento y base legal de esta institución, es posible llegar a afirmar sin temor a equivocarse, que el contrato a prueba en el derecho laboral mexicano no se encuentra previsto.

Así la posible relación de los pasantes bajo este contrato no existe, al ser nulo el mismo. Actualmente ha quedado superado el uso de tal contrato, cuando se señala en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, aún cuando haya vencido el término del contrato y subsista la materia del trabajo, podrá recurrirse a la junta a solicitar la prórroga del mismo, pudiendo haber excepciones que están previstas en la Ley, (artistas y deportistas) que por la naturaleza de su trabajo, puede agregarse que en el caso de que el patrón haya excedido el tiempo estipulado en el contrato, se considera aceptado en un lapso de tiempo indefinido. Asimismo cabe mencionar que la única regulación jurídica aceptada es la que se refiere a los trabajadores domésticos la cual se encuentra regulada en el artículo 343 de la mencionada Ley.

³ Ibidem. p.114

En otro orden de ideas podemos agregar que únicamente en disposición indirecta la Ley consigna sobre el contrato a prueba, aplicando a la generalidad de trabajadores y no específicamente a los pasantes, razón por la cual el pasante no se adecua a la hipótesis de dicho contrato de trabajo, ya que resulta obvio que la materia del trabajo puede subsistir y recurrir al actual artículo 39 de la Ley antes citada, demandado la prórroga del trabajo o la indemnización correspondiente.

Otra razón por la cual los pasantes no pueden ser ubicados en este tipo de contratos esta basada en el último criterio de la Corte que considera dicho contrato como inexistentes.

CONTRATO A PRUEBA, INEXISTENCIA LEGAL DE.- Los contratos de trabajo en que se da al patrón a calificar las aptitudes del trabajador durante un periodo determinado para otorgar o negar la contratación definitiva, o sea los llamados "a prueba", no están reconocidos en nuestra legislación laboral y deben entenderse celebrados por tiempo indefinidos al no existir causa legal que motiva la limitación de su duración. Amparo directo 26/79. Bernabé Terán Román, 5 votos, 17 de marzo de 1980. Ponente María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Razón por la cual los pasantes no pueden al igual que cualquier otro trabajador ser limitados en sus derechos en base a la "prueba" que anteriormente existía.

II. El Mandato.

Otro contrato en el cual se ha pretendido encuadrar la labor del pasante es el mandato.

Mandato.- (del latin mandatium), contrato por el cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta de otra denominada mandante los actos jurídicos que éste le encarga. Artículo 2546 del Código Civil.

El mandato puede ser con o sin representación, comúnmente es oneroso pero puede ser gratuito si así se conviene expresamente, puede ser para actos jurídicos específicos o ser general, en este último caso puede adoptar las tres formas consagradas en el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, es decir para pleitos y cobranzas, para administrar bienes o para actos de dominio, bastando insertar en los poderes la mención de estas facultades para que el apoderado esté legitimado para actuar en la extensión de las mismas. Así mismo, se concluye que el mandato en si tiene efectos entre las partes, para que se efectúe frente a terceros se requiere un poder de representación.

Tal utilidad tiene este contrato y ha permitido a varias personas realizar actos jurídicos en su nombre, de esta forma el mandante autoriza al mandatario para pleitos y cobranzas, siendo este el caso, el mandatario deberá limitarse a las acciones propias del mandante en vía judicial o extrajudicial, debiendo el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el incumplimiento del mandato, artículo 2578 del Código Civil.

Este tipo de contrato en parte no puede encuadrarse en la figura pasante, ya que en si, el que esta autorizado para realizar esta clase de contratos (mandato), son los profesionistas con título debidamente registrado, tal como lo establece el artículo 26 de la Ley de Profesiones, así como se cita.

"Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos - administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o de los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado. El mandato para asunto judicial o contencioso - administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta Ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley."

Por ello no puede un pasante ser mandatario directo para pleitos y cobranzas y si ha sido contratado por alguna empresa ésta tendrá que compensar sus servicios, si sus servicios los presta en beneficio de alguna empresa, pero sujeto a indicaciones de algún bufete jurídico o abogado, estaremos ante una situación completamente distinta del supuesto mandato. Pero bien el mismo ordenamiento antes citado en su último párrafo establece que se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y en el caso de amparos en materia penal, o sea que en las materias antes citadas si pueden las personas nombrar a gente de su confianza y en este caso también a los pasantes actuar en representación o defensoria asignados, de esta forma se da el contrato con los pasantes, pero el contrato no puede identificarse con la relación laboral que surge de la prestación de trabajo de algún pasante.

Por último concluyo al mandato y lo defino de la siguiente forma: "Es el contrato por el cual una persona llamada mandante otorga a otra llamada mandatario, poder para que en nombre de aquel realice actos jurídicos en su nombre o representación, ya sean para administrar bienes o actos de dominio, para pleitos y cobranza.

III. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.

El contrato de prestación de servicios profesionales causa confusión, debido a que personas abusivas se ostentan como profesionistas sin serlo, "para que el contrato de prestación de servicios exista es necesario que una persona denominada profesionista se obligue hacia otro denominado cliente o beneficiario a prestarle un servicio de carácter intelectual o material o de ambos géneros, derivados de una profesión sea técnica o científica reconocida por la Ley, mediante una retribución económica".⁴

Este contrato debe darse por parte del cliente y un profesionista que haya cumplido adecuadamente con los requisitos exigidos por la Ley General de Profesiones. Una persona ya titulada aún cuando carezca de la práctica jurídica si puede cobrar honorarios, porque ha cubierto los requisitos exigidos por la Ley y formalmente se está hablando de un profesionista.

El supuesto se da cuando un egresado no ha obtenido la titulación ni el registro correspondiente, hecho que quizás solo él conoce, no obstante alardea ser profesionista. Al carecer de legislación surgen incongruencias, los pasantes no reciben remuneración económica, porque no esta contemplada en ninguna ley, y al ser la pasantía una figura no considerada en la Ley Federal del Trabajo, se deja en una situación de desconcierto a los pasantes.

⁴ CHIRINO CASTILLO, Joel. "Derecho Civil III". n.e. México, D. F. 1986. p.166.

Debemos entender que puede haber pasantes en el sentido práctico, no obstante de no ser profesionistas formalmente, los que no han logrado la titulación, asimismo no pueden ser considerados para llegar a celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales, por carecer de capacidad legal.

Asimismo concluyo y con apoyo en el artículo 2608 del Código Civil que el contrato de Prestación de Servicios Profesionales no se puede encuadrar al pasante por no tener título debidamente registrado.

IV. El Contrato de Aprendizaje.

Aprendizaje deriva del latín "aprenhendere" y significa adquirir el conocimiento de alguna cosa por medio del estudio de la experiencia, este aprendizaje se debe entre el patrón y la gente que no tiene ningún conocimiento o práctica en el área donde incursionaba.

"El aprendizaje era, dentro del régimen corporativo, un convenio por el cual una persona, el maestro tomaba el compromiso de enseñar, al aprendiz, el arte u oficio que se practicaba en su taller a cambio de una remuneración que éste cubría a aquel, el aprendiz generalmente era un menor atento, el período demasiado largo que se hacía corresponder al aprendizaje dentro de las ordenanzas quedaba sujeto a la potestad del maestro y vivía con él".⁵

La institución del aprendizaje que en un principio pudo haber tenido una finalidad noble, degeneró por la propia naturaleza humana en explotación y abuso de la mano de obra que se ofrecía. Estas costumbres de utilizar jóvenes-niños, en algunas labores de la industria fue usada en la Nueva España durante la Colonia, fechas en las que tuvieron vigencia las Leyes de las Indias, pudiéndose apreciar en ese tiempo la institución del aprendizaje.

⁵ CASTORENA, Jesús. "Tratado de Derecho Obrero". Colección Derecho del Trabajo 49. México, 1988. p. 397.

En esta época logran desarrollarse los gremios y el aprendizaje alcanza una relativa importancia, si bien el aprendiz ya no pagaba por los conocimientos al maestro, pero si era considerado como un criado más y pasaba mucho tiempo para llegar a obtener ingresos o el grado de oficial, en esas fechas se pretendió que los aprendices tuvieran generalmente una edad mínima de 15 a 16 años y se les impusieron una serie de obligaciones que tenían que cumplir, (obedecer, callar, etc), por su parte el patrón tenía la obligación de dar una remuneración a su aprendiz, pero esta podía ser en cualquier especie y en la mayoría de los casos no se daba. Las reglas no escritas a las cuales se tenía que sujetar el aprendiz siempre lo mantenían en un total estado de sumisión, por esas razones llegó a ser sumamente difícil ser maestro, grado que era casi imposible de obtener para indígenas o criollos uno de los requisitos exigía la limpieza en los ascendientes de la sangre, prohibiendo la mezcla de sangre con otra raza, por ello el ser maestro era casi exclusivamente de los españoles.

El aprendizaje en esas fechas llegó a durar en casos extremos hasta doce años, en los cuales el aprendiz pocas veces obtenía ingresos superiores al mínimo, esto daba beneficios sumamente buenos para el patrón que obtenía así mano de obra barata, todo esto era contemplado con buenos ojos por parte del gremio, (la asociación profesional de un trabajo determinado), en realidad era una organización monopolista de una labor frente a terceros que tenía a los aprendices en su nivel más bajo. Posteriormente surge la pequeña industria controlada por una familia, que posteriormente tuvo facultades para señalar tasa de pago necesarias para obtener el título de maestro, así como el requisito de la obra maestra que mostraría la capacidad del aspirante de la que el mismo gremio era juez, llegando al extremo de ser necesario para el aprendiz demostrar su capacidad, dominio de técnica, la posibilidad económica de independizarse y de abrir su propio taller.

"El 8 de junio de 1813, se declara la abolición de los gremios y se permitió que cualquier hombre pudiera establecer fabrica no siendo necesario el ingreso a ningún gremio. Así la institución del aprendizaje continuó transmitiéndose, siempre en perjuicio del aprendiz hasta que la Ley Federal del Trabajo de 1931 intenta reglamentarla en su artículo 218, donde se reiteran las obligaciones de ambas partes, ordenando además que el patrón de una remuneración económica al aprendiz".⁶ La pretendida regulación jurídica tenía por objeto la enseñanza del patrón al aprendiz, del oficio que tenía que transmitirse y conservarse al paso del tiempo, también se estipuló que debería haber remuneración y podía consistir en alimentos y vestido, no sólo económica, además de estipular la duración de dicho contrato.

En contraposición al aprendiz se le engañó durante mucho tiempo con la idea de que tenía derecho de preferencia sobre las vacantes que existieran en la empresa, acto que realmente no se dio, ya que en la mayoría de los casos, el aprendizaje se daba por concluido y al no haber reglamentación específica y no ser considerados trabajadores los aprendices eran despedidos y por diversas causas no obtenían ningún beneficio, sólo en el mejor de los casos al comprobar el despido injustificado de un aprendiz, el patrón tenía la obligación de pagar indemnización del mes y medio de su "retribución", que realmente resultaba ínfima. Con ellos los dueños de los negocios y talleres de cualquier especie se protegían evadiendo las leyes, no reconociendo la calidad de trabajo a estos apéndices "se trata de verdaderas relaciones de trabajo, disfrazados de contratos de aprendizaje".⁷ Las relaciones de trabajo existen, antes los engaños que son realizados por los patrones de algún gremio, ahora con el mal uso de la justicia se han sumado los abogados en su calidad de patrones que también niegan la calidad de trabajadores a sus pasantes.

⁶ DAVALOS MORALES. "Derecho del Trabajo I". Ob. Ciii. p. 113.

⁷ Ibidem.

Con las reformas de la Ley Federal del Trabajo de 1970, se elimina el contrato de aprendizaje, pretendiendo igualar todo tipo de relaciones, con esta modificación se buscaba que los afectados con este tipo de contratos obtuvieran ciertas garantías en sus labores, mediante la obligación impuesta en el artículo 153 A de la actual Ley Federal del Trabajo, en dicha fracción dispone la Ley que:

"Todo trabajador tiene derecho a que su patrón le proporcione capacitación o adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida y productividad"

Así los pasantes por el hecho de prestar sus servicios a un abogado, deben recibir la capacitación que se menciona por ello esta prestación no es un acto de generosidad, es una obligación que interpretan dolosamente los abogados patronos.

En México, la escasa regulación que se daba en base a la costumbre contenía las ideas feudales y excluyentes, que fue difícil desaparecer, de estas malas costumbres, muchos abogados se quedaron con esas ideas y pretenden olvidar que en 1970 quedó desterrada la figura del aprendizaje, que ellos persisten en mantenerla viva con los pasantes, con todo lo reprochable que le rodea.

Son muchos los jóvenes a los que se les niega el reconocimiento a su condición de trabajadores, se les entrega un mínimo pago y se les niegan sus derechos fundamentales. Se ha considerado que con respetar el derecho se resolverían muchos problemas, por lo que se refiere a la pasantía la naturaleza

aprendizaje, por haber ya reconocimiento previo de tipo técnico o teórico para el desempeño de la práctica en todo caso debe hablarse de complementación.

Si bien es cierto, que los aprendices recibían beneficio, el costo de estos conocimientos era sumamente elevado, obteniendo el patrón la mayor ganancia con el mínimo de obligaciones que nunca cumplían. Los beneficios son relativos entre los pasantes, quienes en ocasiones transitan en varios despachos iniciando su actividad revisando el boletín judicial y copiando acuerdos, transitan de un lugar a otro procurando hacer méritos e iniciar nuevamente.

A los pasantes legalmente no se les reconoce el nivel que pudieran tener, por lo general son utilizados sus conocimientos, pero son contratados con una categoría inferior a la que corresponde en la realidad, y tal parece que la condición no ha evolucionado de manera substancial en la sociedad, el dolo se ha hecho común en estas situaciones, "la proclamada igualdad jurídica de las partes, no era más que teórica y que lo mismo el obrero en el campo de trabajo que el particular usuario o consumidor de la economía, acudían al contrato de condiciones de verdadera inferioridad frente a la potencia económica de la gran empresa"⁸, en la actualidad el pasante que es el "aprendiz" de la práctica ha dejado sus derechos eliminados ante la necesidad de aprender, de tal forma se ha deteriorado la grandeza del derecho, además de que ha orillado al pasante a reducir su labor en calidad de mercancía, en contra de la dignidad personal subordinado dentro de la ley.

No se pretende defender dicho contrato de aprendizaje sino crear una inquietud para encontrar una solución adecuada al problema, poniendo fin a la

⁸ POLO ANTONIO. "Del Contrato a la Relación de Trabajo", Madrid España. Revista de Derecho Privado. 1941. P.22

absurda situación no reglamentada por la ley, la idea de considerar el trabajo del aprendiz y los jóvenes es ciertamente buena pero la realidad nos demuestra que hay muchos fraudes a la ley. Considero las situaciones reales, tratando de evitar su continuación "se llegaba a un acuerdo con el trabajador en virtud de que aceptara libremente las condiciones del trabajo que les ofrecían o se moría de hambre. De ahí que la acción laboral más que acción jurídica es una verdadera acción de mucha paciencia.

El derecho a la capacitación de todos los trabajadores, es obligación de los patrones , haciendo en consecuencia de la figura del pasante una institución obsoleta, porque los conocimientos antes opcionales, ahora es obligatorio enseñarlos al trabajador. A pesar de los obstáculos enseñarlos al trabajador que antepongan aquellos que vean afectados sus intereses egoístas, nocivos a la profesión y denigrantes para ellos mismos, que desafortunadamente se continúan transmitiendo.

V. Marco Jurídico.

A. Fundamento Constitucional.

Respecto al artículo 5o. Constitucional, básico en materia de trabajo, normativo en parte de la vida laboral de nuestro país, que señala la libertad de trabajo cuando este sea lícito, honesto y no afecte la moral ni a terceros, en su segundo párrafo especifica,

"Que habrá profesiones que deban cubrir requisitos y formalidades para su ejercicio profesional, autorizado a los Estados a intervenir en esta materia".

En su tercer párrafo señala:

"Nadie puede se obligado a prestar un trabajo personal sin la justa retribución y sin pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial".

Bajo esta disposición, la labor de las partes se encuentra protegida, excepto que en tal artículo se contempla la obligación con un sentido físico de coacción real, basado en una necesidad de aprender o subsistir, de la cual solamente resultan beneficiadas pocas personas, pero si difícilmente la retribución económica autorizada legalmente, cubre con las necesidades de un trabajador, es más difícil que un pasante con cierta obligación sobreviva en base a un salario que es tasado por la generosidad de su patrón, no debemos considerar cómo igual el servicio social prestado por el pasante, ya que este tiene una naturaleza distinta, al igual a quien a infringido alguna ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la profesión de abogados se ha pronunciado de la siguiente forma:

PROFESIONES, CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 25 FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 CONSTITUCIONALES, QUE ESTABLECEN COMO REQUISITOS PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO POSEER TÍTULO LEGALMENTE EXPEDIDO Y DEBIDAMENTE REGISTRADO.-No es la inconstitucional el artículo 25, fracción II, de

la Ley General de Profesiones, pues no excede los límites del artículo 4o. (hoy 5o. Constitucional en efecto, indica que uno de los requisitos para ejercer la profesión de abogado en el Distrito y Territorios Federales, consiste en poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, lo cual está en armonía con la parte final del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece "La Ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que deban expedirlos" a la entidad federativa y corresponde por delegación que hace al artículo 25 fracción II de la misma ley cumple con lo previsto en el artículo 4o. en la parte anteriormente transcrita.

Amparo en Revisión 9024/66 Fernando Barón de Oca, 21 de julio de 1970, mayoría de votos, ponente Mariano Ramírez Vázquez, disidente Ezequiel Burgete Farrera y Ernesto Aguilar Álvarez. Séptima época Vol. 19 primera parte pág. 70.

Así podemos afirmar que es necesario obtener la debida titulación para los correspondientes horarios, por lo cual los pasantes no tienen derecho en estricto sentido, amén de hacerse acreedores a sanciones de tipo penal. Por consiguiente nos parece complementaria la siguiente tesis.

PROFESIONES, CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 68 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE PROHIBE SE COBREN HONORARIOS POR PERSONAS QUE NO SEAN PROFESIONISTAS.- El artículo 68 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales que estipulan que

ninguna persona que ejerza alguna profesión sin título debidamente registrado podrá cobrar honorarios no transgrede el artículo 5o. de la Constitución Federal, que establece la justa retribución por servicios profesionales. Una interpretación sistemática sí lo exige, es ilícita de acuerdo con el artículo 250, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal y territorios Federales, la actividad que desempeñan las personas que se dedican a ejercer la abogacía sin título, por lo que consecuentemente, una persona carece de derecho de cobrar honorarios por dedicarse a una actividad ilícita, es ilícito ejercer la abogacía sin título, luego entonces, no es permitido jurídicamente cobrar honorarios por esa actividad.

Amparo en revisión 9024/66 Fernando Barrón Montes de Oca, 21 de julio de 1970, mayoría de votos, ponente Mariano Ramírez Vázquez, disidente Exequiel Burgete Ferrera y Ernesto Aguilar Álvarez. Séptima época, Vol. 19 primera parte, pág. 69, actualización VI laboral tesis 588.

Asimismo concluyo que la retribución a los pasantes se debe a la misma falta de organización, los honorarios sólo pueden ser entregados a profesionistas formalmente considerados, por consiguiente los pasantes no entran en la presente clasificación.

Ahora bien, el problema que surge en relación a los pasante se da por la carencia total de regulación jurídica adecuada. En el artículo 30 de la Ley General de Profesiones, se establece que la Dirección General de Profesiones puede extender su autorización a los pasantes de diversas carreras para ejercer la práctica por un término no mayor de tres años y en su artículo 52, señala una serie de requisitos que habrá que cubrirse para obtener dicho permiso, cumpliendo con lo anterior, recibe el pasante una cédula que lo acredita como tal, hecho que hasta el momento no resulta de mayor trascendencia, no obstante el

pasante no recibe la indicación de poder cobrar honorarios, ya que estos no encuentra apoyo en ningún artículo de la Ley y su reglamento y siendo este el supuesto se estaría actuando en contra de lo dispuesto por la jurisprudencia, (antes citada), la Ley Penal y probablemente la propia Constitución, así el pasante que ha tenido la autorización para ejercer como tal, debe someterse ¿a qué aranceles?, o ¿puede recibir honorarios?, ¿tiene algún límite su ejercicio o el límite será fijado por él mismo?, varias preguntas nacen como consecuencia de autorizar una ley incompleta, que está en contra de otras disposiciones dejando al juez solucionar el conflicto cuando éste se presente.

Consideramos que aún cuando la finalidad de apoyar al pasante en su ingreso a la vida profesional es muy noble, al dar una reglamentación incompleta de la pasantía, puede ocasionar problemas graves a los propios pasantes, tal y como sucede en la actualidad. Por ello es importante legislar adecuadamente sobre la actividad del pasante, ubicarlo dentro del ámbito laboral, adecuar su trabajo cuando ha obtenido su debida autorización para ejercer en calidad de pasante, estipular sus derechos y obligaciones, sin olvidar que la finalidad primordial debe ser ayudar a formar buenos profesionistas, porque de lo contrario toda la serie de atropellos y desprestigio que rodea al abogado seguramente continuarán transmitiéndose de generación en generación.

Por lo que respecta al artículo 123 de la Constitución, señala en forma general, las normas obligatorias, a las cuales ha de sujetarse todo trabajo, normas también obligatorias a la labor del pasante. En la fracción VI, se dividen los salarios de tipo general o profesional, unos por zonas, otros por profesión, en tal sentido el pasante que no es titulado, al tener una situación intermedia no tiene una adecuada consideración, al respecto nos parece correcto crear el nivel intermedio correspondiente a los pasantes.

En la fracción XIII del mismo artículo 123 constitucional, se señala la obligación de las empresas a capacitar a sus trabajadores así el pasante que es contratado tiene derecho a su capacitación con las consabidas obligaciones, también debe darle derecho a prestaciones y cuando proceda, indemnización, pero siendo común saber de trabajos solicitando experiencia, esta falta de experiencia obliga a los trabajadores y entre estos a los pasantes a someterse ante la necesidad a actos que no son los adecuados. Dichos actos no sólo van en contra de la institución de la pasantía, atacan al pasante, a la persona, a la justicia, enseñando al pasante que debe aprender esas injusticias y assimilarlas, porque son parte de la práctica jurídica y forma parte de los secretos de la profesión.

Otra característica que distingue al trabajo de los pasantes, es que prestan sus servicios en forma gratuita o en el mejor de los casos les es proporcionada una gratificación o para los pasajes, bajo el argumento de su salario, lo integra el conocimiento y la enseñanza que les entregan, no obstante esto viola lo dispuesto por el inciso X, del mismo artículo 123 Constitucional, en el cual se dispone que el salario debe pagarse en moneda, prohibiéndose hacerlo en cualquier otra forma, incluido el pago en especie. Por ello los abogados en su actuar cotidiano violan la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, actos que deben ponernos a pensar y trabajar en la situación que se vive en el ámbito de la justicia.

La mala consideración de la pasantía de parte de las normas legales, ha permitido la explotación de los pasantes y una deplorable conducta de algunos de ellos, como de los contratantes no es admisible sus conductas tan dañinas, es el momento de abrir los ojos y ver los problemas, no como una perspectiva o desde el mundo teórico, sino en forma real tal y como se enfrentan a ellos los pasantes.

B. Legislación Especial.

Consideramos que la labor del pasante no ha sido valorada adecuadamente, los cimientos que en él se inculcan serán devueltos a la sociedad en diversas formas, por ello es importante que se tome en cuenta la etapa de tirocinio, por la cual todos en un momento pasamos, así debemos sacarla del olvido pugnando por un lugar decoroso considerando la pasantía como la puerta grande de la abogacía. Por otra parte, resulta ilógico el manejo que se ha dado a los pasantes por parte de la Ley General de Profesiones, Ley reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, que en su reglamento y en su artículo 51 señala como se llega a ser considerado en tal calidad, no así lo que es, ni sus derechos u obligaciones.

Habrà que retomar el concepto que lo señala como aquella persona que inicia su práctica forense ya antes de finalizar su carrera o inmediatamente después de obtener su titulación, estas consideraciones lo contemplan desde un punto de vista real y práctico, resultando de una tradición y experiencia del gremio, pero en nuestro país una de las pocas referencias a los mismos se encuentra en la Ley de Profesiones y su reglamento, mismo que derivan del artículo 30, así que podrá expedirse autorización para el ejercicio de las profesiones durante un tiempo determinado a las personas que cubran los requisitos exigidos, mismos que son detallados en los artículos 51 y 52 de dicho reglamento, siendo que en el primero de ellos se dan los requisitos para ser considerado pasante: al estudiante que ha concluido el primer año en las carreras de dos años, el segundo en las de tres y cuarto y el tercero en la mayor duración.

Con este criterio la carrera de derecho y muchas otras que imparte la Universidad Nacional Autónoma de México, consideran como pasantes a aquellos alumnos que han acreditado seis semestres, no definen que es un pasante, solo la manera de serlo. Por ello consideramos incompleto el sentido legal de pasante, que ha de ser complementado con los conceptos doctrinarios.

"Si se trata de una persona titulada dado nuestro sistema mexicano, en que el titulado ya puede ejercer la profesión y no requiere época de noviciado o de tirocinio, porque no hay examen para ejercer posterior al título académico, estaremos en presencia del ejercicio profesional y no de la pasantía".¹⁰

Nos parece que el anterior concepto es cierto de alguna forma, porque si bien formalmente se está ante un profesionista, si carece de la práctica jurídica, no podemos conocerlo como tal al faltarle cumplir con los objetivos de la práctica, podemos decir que su conocimiento se encuentra aún en una etapa de preparación de tal forma que la preparación integral de los pasantes debe ser tanto en la práctica, pero dándole su debida importancia a la profesión, que debe ser considerada desde el primer curso de la carrera.

VI. Relación de Trabajo.

La historia de la humanidad ha evolucionado en algunas áreas, desafortunadamente en otras el panorama no es tan benévolo, considerando la situación del pasante entre las segundas, existiendo en la actualidad una manifestación de actos similares a lo ocurrido hace muchos años, cuando el señor feudal imponía sus condiciones de trabajo a las cuales se sometía el trabajador.

La vida nos enfrenta a una realidad que se asemeja a viejas figuras que deberían pertenecer al pasado, la mayoría de casos presentan características parecidas. Los pasantes son contratados de manera verbal, aclarando que no hay obligación por ser voluntario, bajo la idea de considerar la labor del pasante como un acto sin la mínima importancia, ya es común que sólo se le proporcione una pequeña gratificación, los pasajes o simplemente no se le da nada, en los

¹⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Práctica Jurídica". Editorial Porrúa, 3ra. Edición. México 1991. p.320.

mejores casos se le apoya cuando éste lo necesita. Ya en su trabajo el pasante tiene la obligación de acudir a los juzgados a pedir los expedientes y copiar los acuerdos que puedan servir a los abogados a quienes sirven.

El hecho de no existir contrato por escrito en ningún caso puede utilizarse como defensa, por lo tanto la relación existe y la falta de formalidades se imputa al patrón según lo dispuesto por los artículos 20 con relación al 26 de la Ley Federal del Trabajo, en el primero de ellos se consigna:

Artículo 20. primer párrafo. "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario".

"Contrato individual de trabajo cualquiera que sea su forma o denominación es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal y subordinado, mediante el pago de un salario."

No importando el nombre que se de o se pretenda dar a dicha relación jurídica, al ser sometido a un trabajo personal y subordinado, no obstante, hay elementos que resultan indispensables para la existencia del contrato de trabajo, como la prestación del servicio personal y subordinado, debiendo notarse que no se habla del elemento económico como básico, por lo que la subordinación en el desarrollo de la actividad es la que determina la existencia de la relación laboral.

Por otro lado, el artículo 26 de la misma Ley establece que la falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 no privan al trabajador de los

derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará al patrón y en el momento procesal dejar que las partes la demostración de la relación laboral.

Bajo la idea de no resultar determinante el hecho de la existencia o no de un contrato de trabajo es importante destacar que en ocasiones se pretende evadir la Ley al intentar encuadrar la relación de trabajo bajo otro tipo de contratos, pero se debe atender la naturaleza del mismo sin importar las denominaciones o etiquetas que se le pretende imponer, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido:

CONTRATO DE TRABAJO, NATURALEZA DEL CONTRATO.-

Independientemente de que un contrato se especifique que es de naturaleza civil si del mismo aparecen acreditadas las características de una relación laboral, debe estimarse que se trata de un contrato de trabajo para todas sus consecuencias legales y contractuales.

Amparo directo 4317/1917, Ferrocarriles Nacionales de México, febrero 29 de 1977, 5 votos, ponente Maestro Manuel Núñez Ruiz, 4a. Sala, Séptima época, Volumen 38, Quinta parte, página 16.

Atendiendo a la idea de sustentar también en materia procesal la validez de exigir derechos y demás prestaciones en base a la existencia de un vínculo laboral, considero necesario precisar que la inexistencia del contrato de trabajo en forma escrita no exime de responsabilidad al patrón y a su vez el trabajador tiene derechos que puede ejercer, así no es determinante la presentación del contrato de trabajo (en forma escrita) en el juicio correspondiente, bien pudiendo ofrecer

todo tipo de pruebas que ayuden a demostrar la existencia de dicha relación. La anterior argumentación se ve apoyada con la siguiente apreciación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL, (NO ES INDISPENSABLE PRUEBA DOCUMENTAL PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA).- No es cierto que sea indispensable la existencia de prueba documental para definir la naturaleza de las relaciones jurídicas de las partes, cuando se está exigiendo el cumplimiento del contrato de trabajo, ya que de lo que directamente se trata, es definir la existencia de las relaciones obrero patronales por medio de los elementos constitutivos del contrato de trabajo.

Amparo directo en materia de trabajo 8593/47, Jiménez Gabriel, 27 de septiembre de 1951, unanimidad 4 votos.

A. Existencia de la Relación de Trabajo.

Artículo 21. "Se presume la existencia del Contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe."

En el mismo sentido se ha mantenido el criterio de la Corte al sostener en el año de 1983 que hay una prueba presuncional de la existencia de la relación laboral entre aquellas personas que se adecuan a la hipótesis jurídica que señala que hay relación laboral en quien presta un servicio personal y subordinado y aquel que se beneficia o lo recibe directamente, salvo se pueda desvirtuar o demostrar lo contrario en el respectivo juicio.

RELACIÓN DE TRABAJO, PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA.- El artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo dispone: "se

presume la existencia del contrato y la relación de trabajo entre quien presta un trabajo personal y el que lo recibe”, de lo cual se desprende que el presupuesto de esta presunción consiste en que el patrón admita que se le prestaron servicios personales o que esta circunstancia se pruebe durante el juicio, ya que entonces si el patrón alega que la prestación de servicios se debe a una relación jurídica de índole diversa de la laboral, le corresponde demostrar este extremo para desvirtuar la presunción a que alude el dispositivo antes invocado, más si el patrón niega en forma absoluta le hubiera prestado servicios personales y el trabajador no prueba esta circunstancia durante el juicio, es claro que la presunción legal que se trata no se genera.

Tribunal Colegiado del 3er. Circuito. Amparo directo 280/82, Constantino Antonio Ortiz, 28 de junio de 1983, unanimidad de votos, Ponente Marco Antonio Arroyo Montero, Vol. 269/174, Sexta parte, página 172.

Debe entenderse la aplicación del anterior criterio en lo conducente y benéfico, respecto de los pasantes, si bien habrá que demostrar con las demás pruebas la existencia de la relación, también es cierto que la presuncional considerada como prueba de “cajón”, en concordancia con la espíritu de protección de la ley, debe ser un punto de partida tendiente a ayudar al pasante.

Tomando en consideración todos aquellos casos en los cuales los patrones tratan de evadir sus responsabilidades de tipo laboral, recurren a la alteración de los hechos pretendiendo semejar la figura existente con cualquier otra hipótesis jurídica que les permita en un momento dejar de cumplir o afectar en menor grado sus respectivos patrimonios, mismos que se han hecho a través de la explotación de sus propios trabajadores, y cómo resulta injusto e intolerante

la existencia de hechos de esta naturaleza, es más injustificable que prevalezcan entre aquellos cuya misión es velar por la realización de la justicia.

Por otra parte, los Tribunales Colegiados han considerado que la carga de la prueba de la nueva relación argumentada por el patrón, será demostrada por él, no contraviniendo a la Ley que señala la carga de la prueba para el patrón y cuando éste la niega la demostración debe correr a cargo del trabajador, esto implica la existencia de otra relación debiendo ser demostrada por el que la invoca:

RELACIÓN DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA, LA EXISTENCIA DE, CUANDO SE INTRODUCEN MODALIDADES A ELLA.- Si el patrón niega la existencia de la relación de trabajo, pero no en forma lisa y llana, sino que tan negativamente la hace sosteniendo que entre el actor y él existió una relación jurídica pero no de carácter laboral, sino de otra índole, lo que entraña en sí la invocación de una modalidad en cuanto a la relación admitida, es de considerarse que la carga de la probatoria respecto de la existencia de dicha relación jurídica con modalidades precisadas por el patrón demandado corresponden a éste.

Tribunal Colegiado del 3er. Circuito, Amparo directo 556/74, Manuel Padilla González, 27 de octubre de 1977, unanimidad de votos, ponente Alfonso Núñez Salas, Volúmenes 103-108, Sexta parte, página 200.

Entendiendo que el contrato no es determinante para establecer todas las consecuencias jurídicas, debe entonces atenderse la existencia de la

relación de trabajo, misma que crea obligaciones de subordinación y pago, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, no importando el origen de la relación, así tenemos como primero y más importante elemento de la existencia de la relación de trabajo, la subordinación ante la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente forma:

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA.- De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la Ley o el contrato.

Amparo directo 3345/1974, Pedro Adolfo Pelayo Alarcón, octubre 28 de 1974, 5 votos, ponente Salvador Mondragón G., Cuarta Sala, Séptima época, volumen 70, quinta parte, página 35.

Por consiguiente, la subordinación deberá tomarse en primer término para determinar dicha relación, no obstante de parecer simple en el mundo teórico, en la práctica durante un tiempo fue complicado precisar lo que debería entenderse por subordinación, pues se pensó que la ley hacía referencia a una subordinación de tipo físico y en forma directa, resultando erróneas tales ideas, hasta que se emitió por parte de nuestro máximo Tribunal el siguiente criterio.

SUBORDINACIÓN, ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.- La sola circunstancia de un profesional que preste sus

servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ellos exista una relación de tipo laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de la subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral, pues otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir que exista una relación laboral, pues para que surja por parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta sus servicios de acuerdo con el artículo 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a disponer el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.

Amparo directo 1455/69, Abel Porras Rodríguez, 9 de octubre de 1969, unanimidad de 4 votos, ponente Ramón Cañedo Aldrete, Precedentes Cuarta Sala, Séptima época, Volumen 10, Quinta parte, página 55. Tesis que ha sentado precedente. Amparo directo 3339/64, Marcelo de la Cueva y Foncada, 1o. de febrero de 1965, Volumen XCII, Quinta parte, página 33.

Para establecer la relación laboral debe atenderse más a la subordinación jurídica y a la capacidad de mando de parte del patrón que al sentido económico, por no ser el trabajo una mercancía ni objeto comercial, por ello, la dependencia económica nunca debe ser considerada como elemento indispensable. La subordinación jurídica se da en la relación que realiza el pasante respecto de su contratante, confirmandose la existencia de la relación laboral de los pasantes, respecto a la cuestión económica la Suprema Corte ha sostenido:

RELACION LABORAL, EXISTENCIA DE LA.- Cuando al contestar la demanda acepta el patrón que se le ha venido prestando un

servicio y que ha entregado al trabajador una cantidad como gratificación, más no como salario, en virtud de esta confesión la junta debe obtener la convicción acerca de que en el juicio quedó determinada la existencia del vínculo contractual, pues se sobrentiende que el trabajador recibía un salario ya que la retribución es el pago o recompensa por un hecho y un salario, gramaticalmente es la recompensa que se da por los servicios prestados, de ello se deduce que el trabajador en tal caso prestaba los servicios y por ese motivo recibía una remuneración.

Amparo directo 5868/77, Julia López Vda. de Carrillo, 8 de febrero de 1978, 5 votos, ponente Ma. Cristina Salmorán de Tamayo, Cuarta Sala, Séptima época, Volumen 109-114, Quinta parte, página 59.

Por lo anterior consideramos la necesidad de rescatar al derecho del desprestigio social en el que ha caído, pues no es posible que entre los abogados se pretenda este tipo de engaños y si el rescate implica excluir elementos nocivos, esto será en beneficio de la propia ciencia jurídica, tomando en cuenta que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 84, concibe las gratificaciones como parte del salario. En los casos en los cuales se presta un servicio personal y subordinado y no se ha recibido remuneración económica alguna, no pueden quedar excluidos de la protección de la ley por ser indiscutibles que se de la relación laboral, porque sería incongruente que no se reconociera dicha relación por falta de pago. Como causa imputable al patrón es la causa de rescisión del mismo contrato individual del trabajo, pero de ser realizado este afectaría en mayor parte al pasante sometido por la tradición.

Resulta deprimente que se realicen este tipo de acciones frente a aquellos que han cubierto los requisitos legales para ser considerados profesionistas, pero son principiantes en la vida práctica, así cuando se da el supuesto jurídico de la subordinación y la prestación del servicio personal de

manera constante y continua, nos encontramos ante una relación laboral donde la calidad de profesionistas pasa a un segundo término.

Por ende considero que el hecho de que un patrón no pague un salario mínimo y solamente proporcione una gratificación puede incurrir en responsabilidades de tipo penal al no pagar dicho salario además de que, cuando se hace mención a la Ley Laboral en materia de salario, ésta se encuentra contenida dentro del capítulo de prestaciones, por ello debemos entender que el salario es una consecuencia de la relación de trabajo. Esto nos permite asegurar que los pasantes y los titulados que son parte de algún contrato son también sujetos a una necesidad de aprender a cualquier costo desvirtuando con esta conducta la belleza del derecho. Para reafirmar las anteriores ideas se señala lo siguiente:

Jurisprudencia.

PROFESIONISTAS, CARACTERÍSTICAS DE LA RELACIÓN LABORAL, TRATÁNDOSE DE.- Si un profesionista presta regularmente sus servicios a una persona mediante una retribución convenida pero además existe una subordinación consistente en desempeñar al profesionista, sus actividades, acatando las órdenes de quien solicitó sus servicios en forma y tiempo señalado por éste, es de concluirse que la relación es laboral y no civil, aún cuando en el documento en el que se hizo constar el contrato celebrado se le hubiera denominado a este "prestación de servicios".

Amparo directo 1455/1969, Abel Porras Rodríguez, unanimidad de 4 votos, Séptima época, Volumen 145-150, Quinta parte, página 52.

Amparo directo 1223/1981. Iginio Vargas Roel. Quinto Volumen. Séptima época. 145-150 Quinta parte, página 48.

Amparo directo 1291/1981, Vidal Gallardo, Séptima época, Volumen 157-162, Quinta parte, página 74.

Amparo director 1443/1981. Luis Raúl Estrada Gallegos. Unanimidad 4 votos. Volumen 7. Séptima época. Volumen 156-162. p. 83.

Amparo directo 6383/1981, José María Dolores de León, 5 votos, Séptima época, Volumen 157-162, Quinta parte, página 43.

Jurisprudencia 4a., Sala Séptima, Volumen Central, 161-168. Quinta parte, página 65.

Jurisprudencia 4a. Sala, 1982, Tesis 18, página 18.

Por otra parte la determinación de la Suprema Corte, es aplicable a la situación que exista entre un pasante y su contratante, por ello, no es admisible que se busque ocultar la existencia de la relación laboral de los pasantes ; si los elementos de existencia se dan, no importa cualquier otro nombre que se le otorgue a la relación jurídica patrón-trabajador prevalecerá.

En el último criterio que se transcribe puede comprenderse la voluntad de la Corte en el sentido de que no depende la resolución de un juicio de la existencia de alguna prueba de tipo documental, ya que es importante que tomemos el sentido real y la presunción como básica para considerar la existencia de dicha relación. Es indudable el apoyo que puede ser al invocar a los pasantes en su momento, al ser común que en la relación que se establece entre éstos y sus contratantes, no se lleve por escrito.

Puedo concluir, convencida de la existencia de la relación laboral entre los abogados (patrones) y los pasantes (trabajadores), porque los elementos indispensables de dicha relación se cumplen diariamente, se da el elemento de subordinación, cuando el pasante se encuentra a disposición del abogado y cumple lo que éste le ordena dicho servicio lo hace en forma personal el mismo pasante, es él quien realiza esas actividades. Al no ser fundamental que el trabajador dedique todo su tiempo al patrón ni dependa económicamente de él o exista un contrato de trabajo por escrito, pasando la disposición de la Ley a segundo término el origen de dicho contrato o acto de inicio y como lo dispone la Suprema Corte de Justicia, también debe relegarse la cuestión económica para determinar la existencia de la relación laboral.

Por consiguiente, es urgente que se retome el camino de la equidad y que la conciencia de los abogados despierte e inicie la dignificación de la profesión, siendo el primer problema atender en el seno del gremio la situación de los pasantes. Al formar parte de la relación laboral, también deben ser considerados los pasantes como trabajadores y por lo tanto con derecho a desempeñar su trabajo en las condiciones mínimas establecidas en la Ley y a las demás prestaciones.

VII. Prestaciones.

Como anteriormente mencionamos al existir la relación laboral, aún cuando se pretende negar o concebir otra figura y atendiendo al sentir de que sólo resulta indispensable la prestación del servicio de manera personal y subordinada, al presentarse este acto surgen obligaciones para ambas partes, muchas de ellas, sino es que todas son olvidadas por los contratantes, de tal forma es usual observar a los pasantes desempeñar labores sin recibir prestación alguna sobre las cuales tienen derecho.

A. Jornada de Trabajo.

En cuanto a la jornada de trabajo esta se realiza de manera arbitraria y no hay precisión al respecto, siendo común que se alargue en ocasiones a horas de la tarde o noche, al igual que se antepongan obligaciones de tipo laboral a las escolares. Habrá que señalar que en algunos casos no se cubren las ocho horas tradicionales, en este caso la Ley Federal del trabajo es precisa en su artículo 59 al señalar como jornada máxima las ocho horas, pero deja abierta la posibilidad para que sean modificadas en forma menor siempre.

B. Descansos.

Por lo que se refiere a los días de descanso no puede generalizarse debido a que si bien es usual, se labora sólo en días hábiles en algunas oficinas, realizándose en algunas otras labores los sábados y domingos, así también deben considerarse no laborables los días obligatorios señalados en la Ley Laboral (incluyendo los días que los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo suspenden sus labores).

C. Vacaciones.

En cuanto a este rubro éstas corresponden de acuerdo a los días que se laboraron tomando en cuenta el tiempo de servicio prestado, no obstante éstas se realizan de acuerdo a las fechas establecidas para tal efecto en los juzgados, salvo en materia penal, donde se actúa sin importar tales días. Por consiguiente esta prestación resulta más común por la misma naturaleza del trabajo y tampoco es debido a la buena fe de los patrones, siendo que al no existir disposiciones específicas los días de vacaciones son otorgados en forma arbitraria, sin salario ni control que en última instancia estas deben ser conforme lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

D. Riesgos de Trabajo.

En cuanto a las prestaciones derivadas de algún riesgo de trabajo no son conocidas por el falso criterio de no existir relación laboral y en el supuesto de existir éstas, no pueden cuantificarse por la carencia de un salario base, que en caso de ser el mínimo nos parecería injusto e inapropiado, resultando extrema la postura de pretender un salario profesional, que sería lo más injusto, por ello habrá que reglamentar la relación de los pasantes y considerar un salario base, justo y suficiente.

E. Salario.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 82 nos define como salario:

"La retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

Para Alberto Trueba Urbina es considerado: "El salario tiene una fundamentación eminentemente social, pues está destinado al sustento del trabajador y de su familia, es la remuneración de la prestación de servicios que nunca equivale a la compensación real que corresponde al trabajador, lo que origina la plusvalía. a esto se le debe la lucha de los trabajadores por la reivindicación del derecho a obtener el pago real que les pertenece por el trabajo realizado. Tal es el origen del llamado salario diferido, que en el fondo no es más que una reivindicación de parte del trabajo no remunerado, ocurre en los casos de jubilación, primas de antigüedad y otras prestaciones, legal o contractual".¹¹

¹¹ TRUEBA URBINA, Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo. Teoría Integral", México 1977. Editorial Porrúa. p. 291.

Por lo que se refiere a Briceño Ruiz, éste lo define como sigue: "El salario es la prestación más importante que el patrón debe al trabajador por los servicios que éste le proporciona a la empresa".¹²

Tomando en cuenta la relación patrón-trabajador veremos que es importante que exista un salario ya que consideramos que el trabajador presta sus servicios a cambio de una remuneración, éste último motivado por un salario o una remuneración como lo establece la ley basándose en las aptitudes u oficios del trabajador y del trabajo que desempeña.

Ahora bien, por lo que se refiere a la fracción II del apartado A, del artículo 123 de la Constitución donde se establece que el salario debe cubrir las necesidades normales de un jefe de familia, vemos que este difícilmente se lleva a cabo, ya que en el caso de los pasantes, estos sólo obtienen gratificaciones, mismas que son del salario como lo señala el artículo 84 de la Ley de la materia. Asimismo, por lo que se refiere a los plazos de pago que la Ley Federal del Trabajo señala en su artículo 88, son violados constantemente, ya que los plazos de pago dependen de la memoria del patrón.

a. Clases de salario.

El artículo 83 de la Ley Federal del Trabajo establece que:

"El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión a precio alzado o de cualquier otra manera. Cuando el salario se fija por unidad de obra además de especificarse la naturaleza de ésta se hará constar la cantidad y calidad del material, al estado de las herramientas y útiles que el patrón en su caso proporcione para ejecutar la obra y

¹² Ob. Cit. p. 350.

el tiempo por lo que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo”.

Para mayor explicación acerca de las clases de salarios, mencionaremos la clasificación hecha por el Licenciado Arturo Arriaga Flores: “El salario se divide en real, nominal, por tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado, mínimo.”

Salario Real.-

Consiste en la expresión de los modos de subsistencia que puede obtener el obrero.

Salario Nominal.-

Consiste en la suma de dinero que el trabajador recibe por concepto de la fuerza de trabajo vendida al patrón. Es el salario apreciable en la nómina de pago.

Salario por Tiempo.-

Consiste en la medición del precio de la fuerza de trabajo que vende el trabajador al patrón por conducto del tiempo que el obrero labora. Este salario puede pagarse por minutos, horas, días, semana, meses, años, etc.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

El cómputo de salario por tiempo se formula en base a 30 días de labores. En los casos de meses con días 31, el último día no es pagado al obrero y así al año se merman cinco días al trabajador sin goce de salario, esto no ocurre en el salario pagadero por semana.

Salario por Unidad de Obra.-

Consiste en medir el precio de la fuerza de trabajo a pagar por el patrón mediante la cantidad de productos elaborados a las operaciones realizadas en una unidad de tiempo.

Salario por Comisión.-

Consiste en el salario que se paga al trabajador en razón a un porcentaje pactado de los productos o servicios por éste último vendido o prestado a nombre del patrón.

Salario a Precio Alzado.-

Consiste en el salario que se paga al trabajador determinado la cantidad necesaria para efectuar la actividad.

Salario por Tarea.-

Es la combinación de salario por unidad de tiempo y salario por unidad de obra.

Salario Mínimo.-

Es la cantidad que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en un jornada de trabajo, debiendo ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer la educación de los hijos".¹³

Si tomamos en cuenta todos estos tipos de salario veremos que para el servicio que presta el pasante ninguno de ellos se apegaría a esa circunstancia, ya que no se le paga ni por comisión, ni por tiempo determinado, ni general mucho menos profesional que le ayude a solventar sus necesidades básicas que día a día se van presentando en forma espontánea y que de alguna manera tiene que satisfacerlas.

b. Salario mínimo.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 90 establece como salario:

"La cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestado en una jornada de trabajo".

¹³ ARRIAGA FLORES, Arturo. "Lineamientos de Legislación Laboral". ENEP Aragón N.4. México 1989. UNAM. P. 42, 43 Y 44.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.

En la misma Ley Federal del Trabajo su artículo 91 nos menciona:

"Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias áreas geográficas de aplicación, que pueden extenderse a una o más entidades federativas o profesionales, para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios, trabajos especiales dentro de una o varias áreas geográficas."

Podríamos deducir que el salario mínimo es una cantidad de dinero que se le paga al trabajador por sus servicios prestados y que este puede ser aumentado por medio de compensaciones que el mismo trabajador se hace acreedor por conceptos diversos, ya sea por horas extras o por gratificaciones que la misma empresa le concede.

c. Salario mínimo profesional.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 93 nos explica como se aplicarán estos salarios que a su letra dice:

"Los salarios mínimos profesionales regirán para todos los trabajadores de las ramas de actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales que se determinen dentro de una o varias áreas geográficas de aplicación.

Néstor de Buen nos dice: En la fracción IV del apartado A, del artículo 123 Constitucional que afirma que los salarios mínimos profesionales se aplicarán en zonas determinadas de la industria, comercio, profesiones, etc. La Ley escoge el concepto Constitucional agregando que su aplicación será dentro de una o varias zonas económicas (artículo 91 de la Ley Federal del Trabajo), concepto que repite con la aclaración de que se dirigirán a todos los trabajadores de la rama de la industria o del comercio, la falta de un concepto legal hace recomendable buscar una definición científica.

Para José Dávalos, los salarios mínimos profesionales plantean como principal problema para su eficaz funcionamiento, la necesidad de denominar lo más detalladamente posible cada una de las categorías de trabajadores que se establezcan. Aquí se manifiesta un hecho curioso, los patrones no siempre aceptan la denominación de la de salario mínimo profesional, cambian en la empresa la denominación del puesto señalado como profesional y pagan sólo el salario mínimo general o también si no se cumple con alguno de los requisitos o funciones a realizar no se paga el salario mínimo profesional, sino el mínimo general.¹³

Si partimos de las opiniones acerca de los salarios mínimos profesionales y que estos deben ser mayores a los generales, nos encontramos con el problema de lo que anteriormente mencionamos, donde el patrón por una causa u otra trata de evitarse el gasto de un salario mínimo profesional pagando solamente el mínimo general.

¹³ DÁVALOS, José. Op. Cit. p. 217.

En el caso de los pasantes de derecho no se les paga ni el mínimo, tomando en cuenta que el salario profesional es lo menos que se le debe pagar por un servicio o trabajo que requiera capacitación y destreza en determinada profesión, oficio o trabajo especial.

F. Otras Prestaciones.

Atendiendo al artículo 101 de la Ley Federal del trabajo, donde se señala el pago del salario en efectivo, legalmente es impropio el absurdo argumento de un pago en conocimiento que se consideraría en especie. Por ello nos manifestamos en contra de la labor del pasante ante cualquier otro trabajo, siendo un acto en contra de la Ley, ya que, no se le da importancia a su trabajo se menosprecia y no se considera que es una labor la que se entrega, la "retribución" del conocimiento pragmático no es correcta al ser obligación de los patrones el capacitar a sus trabajadores por lo tanto, los pasantes también tienen derecho.

El objeto de violación se debe por consiguiente, a todas las prestaciones de que tiene derecho el trabajador y que son negadas a los pasantes con la argumentación de que están "aprendiendo", la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.), al sistema de Ahorro para el Retiro (S.A.R) y otros, además de que se tiene derecho a aguinaldo y en su caso a reparto de utilidades, prestaciones que no son consideradas porque se piensa que el pasante sólo tiene derecho a "pasaje" o a una "gratificación", pero que son merecidos por el simple hecho de ser trabajador y existir una relación laboral.

Considero como uno de los argumentos más aberrantes el no pagar salario y demás prestaciones "porque se está aprendiendo", si se hablara de un desconocimiento de la obligación de capacitar a sus trabajadores, recordaremos

el principio jurídico que señala que el desconocimiento de las leyes no exime de su cumplimiento, pero estos argumentos son usualmente hechos por los abogados que al parecer desconocen la existencia del capítulo III bis, de la Ley Federal del Trabajo, que en esencia en su artículo 153-A precisa el derecho de todo trabajador a recibir capacitación o adiestramiento que le permita elevar su capacidad y nivel de vida, los dolosos argumentos son hechos por los abogados ocultando la falta de interés de las autoridades, al no crear planes o programas adecuados para su capacitación y también por parte de aquellos faltos de vocación que son parte de la corrupción que permiten cotidianamente estos actos, ya que solo ven en ella un medio para vivir, resultando que a los ojos de los demás el derecho es sólo un trabajo, sin embargo, es tan grande y tan bello que siempre prevalecerá a pesar de sus detractores.

Por eso me parece alarmante que este tipo de argucias sean pugnadas por quien debe pretender completamente lo contrario. Buscar el bien y la justicia. Las actitudes de ocultar o evadir responsabilidades reflejan un egoísmo o interés desmedido, se pretende obtener beneficios sin necesidad de afectar los patrimonios o "descuidar sus secretos", habrá de alejarse de sus egoísmos de esas actitudes de "semidios", tiene que salirse de la sociedad que nos rodea para verla en su conjunto desde otras perspectivas, sólo así eliminaremos ese egoísmo que tanto daño está causando a los pasantes, a la profesión y a la sociedad.

CAPITULO

CUARTO

CAPITULO IV

LA PROBLEMÁTICA LABORAL DEL PASANTE Y SUS POSIBLES SOLUCIONES

- I. El Pasante de Derecho ante la Sociedad.
- II. El Pasante de Derecho como Trabajador y sus Actividades que Realiza.
- III. El Salario del Pasante en General.
- IV. Opinión Personal del Pasante en Derecho.
- V. Posibles Soluciones para Resolver la Problemática de los Pasantes en Derecho.
 - A. Regulación Jurídica.
 - B. Otras Propuestas.

I. El Pasante de Derecho ante la Sociedad.

Todas las personas tienen un papel importante ante la sociedad, estos individuos son los que pretenden o se espera de ellos en un sector determinado de la colectividad.

Por años la profesión de abogado ha sido una de las más atacadas, debido a una antiquísima tradición de corrupción que se ha transmitido de generación en generación en un sector disperso dentro del ámbito jurídico; que incluye a los pasantes, en su modalidad de no considerar dignamente el quehacer de los pasantes, mismos que siguen fomentando y permitiendo que esa mala fama se arraigue día con día.

El pasante al finalizar su carrera se encuentra con un mundo totalmente alejado de la vida académica, del cual sólo ha tenido pequeñas panorámicas en la conducta de sus propios profesores y ante una sociedad mercantilista que ve en lo material el reflejo de prosperidad y respeto, el pasante y cualquier profesionista ha de ser tachado de fracasado si no corresponde a la imagen que una sociedad corrupta ha fijado, fomentando primeramente un bienestar económico y olvidando el actual honestamente.

El pasante dentro de su vida profesional ha de encontrar problemas que difícilmente podrá resolver en sus inicios sin la ayuda de algún profesionista digno de respeto, que no vea el conocimiento como propiedad. Pero no debería de sentirse mal el pasante o el novel profesionista que no tenga la certeza de las respuestas, pues resulta imposible dominar el inmenso mundo del derecho.

Otro aspecto que me parece lamentable es apenarse de ser pasante, la errónea concepción de que el pasante es el sirviente de algún bufete o despacho, ha orillado en ocasiones a mentir. Por el contrario también hemos escuchado compañeros jactarse de llevar asuntos penales o civiles, cuando en realidad sólo revisan el boletín judicial o cargan el portafolio de sus abogados patrones.

El pasante para la sociedad no ha merecido atención. Por su parte los pasantes aprenden lo que tienen a su alcance, "su práctica sin dirección resulta perjudicial y lo que es aún más grave, adquieren disposición a vicios y malas artes por la que corrompen la pureza de las intenciones y aspiraciones juveniles, lo hacen creer que la abogacía no es más que el arte de convertir lo blanco en negro y lo cuadrado en redondo y que la habilidad profesional estriba en embrollar la secuela de los juicios por entorpecer la acción de la justicia y que la honradez del abogado es meramente convencional."¹ Los conocimientos que ponen en práctica los jóvenes abogados son el reflejo de lo que les ha sido enseñado por los viejos abogados, en tal sentido no habrá que sorprenderse, la situación de la actual justicia no es más que una consecuencia de los conocimientos transmitidos.

Por ello, habrá que ubicar la figura del pasante sacándola del olvido en que se encuentra, por su importancia y por un mejor futuro. "En estas condiciones, toda conducta del hombre es en cierto modo aprendida. Y esto se puede aplicar a toda conducta de los seres humanos independientemente de su cultura o nación en particular."² La experiencia cotidiana de los pasantes forma parte de su cultura, de su aprendizaje, de tal forma eso debe obligar a la sociedad en general a considerar su actuar, si el deseo es dejar un mundo mejor a sus hijos.

¹ ARELLANO GARACÍA. Ob. Cit. p.321.

² BEJAR NAVARRO, Raúl. "El Mexicano". U.N.A.M. 5a. Edición. México 1988. p.p. 51-52.

Estos juicios erróneos son comunes al esperar un determinado nivel económico o social de un profesionista, considerando fracasado a quien no cumple con las expectativas instituidas previamente en la sociedad.

a. ¿Cómo se Debe Determinar al Pasante?

Un aspecto importante del pasante en la sociedad es el de saber como determinar al pasante, atendiendo a los conceptos del capítulo primero.

Un pasante puede ser trabajador o asalariado que presta sus servicios por medio de un contrato que no es necesario que haya sido por escrito para que sea obligatoria para ambas partes. Así mismo, podemos concluir que el pasante no puede ser empleado porque no es encargado directo de despachar un negocio, él recibe órdenes e indicaciones y se encuentra subordinado.

Los pasantes al desempeñar una labor subordinada de tipo personal se adecuan a la hipótesis de la existencia de relación laboral, esta relación laboral implica contraer derechos y obligaciones para las partes contratantes, la relación laboral de los pasantes se da cuando estos realizan actos ordenados por los abogados para los cuales ellos trabajan y sus derechos dolosamente son negados a los pasantes.

Otro punto importante dentro de dicha relación laboral es el salario que debe recibir el trabajador, pues para que se pueda prestar un trabajo es necesario que haya una remuneración puesto que no se trabajaría simplemente por trabajar, aunque sea un aprendiz, de tal forma el pasante debe ser reconocido como trabajador o pasar de cubrir o negar sus derechos, ocultando el nexo laboral que lo une con su contratante.

En cuanto el meritorio no podemos hablar de contrato por no estar contemplado, no obstante, debe reconocerse su existencia y pugnar porque se contemple entre los juristas su discusión y posibles soluciones que indudablemente beneficiarían a los pasantes.

Por otro lado, al ser general y no se ha detenido a dar características del patrón, se puede decir; que cualquier persona sea profesional o no, si utiliza los servicios de uno o varios trabajadores ha de considerarse patrón, contemplando en estos a los abogados.

Por último se concluye que el pasante como ya anteriormente se ha mencionado, debe de determinarse como un trabajador, que es la persona física que presta a otro física o moral un servicio personal o subordinado mediante una remuneración llamada salario y siendo el pasante un trabajador debe tener tanto sus derechos y obligaciones conforme a la Ley Federal del Trabajo

II. El Pasante como Trabajador y las Actividades que Realiza.

Los pasantes realizan diversas actividades dentro de sus respectivos centros de trabajo, siendo las más usuales el revisar el boletín judicial, copiar acuerdos, entregar promociones así como las demandas presentadas según su competencia, hablar con el secretario de acuerdos o si se requiere con el juez por un punto no muy claro que se dictó en el acuerdo, hacer citas ya sea con el ejecutor o notificador, según sea el caso, precisar la realización de las audiencias, hacer escritos y promociones, demandas y en algunos casos los empleados y empleadores al no tener un marco legal invaden actividades propias de mensajeros, mecanógrafas, choferes, recepcionistas, cargadores y demás actividades, en ocasiones son los encargados de hacer depósitos bancarios,

actos que van contra la naturaleza propia de la formación de un abogado, con el inconsciente argumento de que en compensación se les están entregando los secretos de la profesión.

Otro punto que merece atención, es el hecho de pretender engañar a los pasantes, cuando se les señala que no trabajan diario las ocho horas y si bien es parcialmente cierto, en algunos casos el horario de labores les permite atender su vida académica, también es cierto que la mayoría realizan más allá de sus respectivos horarios cuando se deja de asistir a clases o se relegan actividades escolares ocupando la tarde para la solución de algún asunto con lo cual el argumento doloso queda anulado.

Por otra parte, los pasantes deben poner atención y dedicación para ser merecedores de confianza, actuar en forma honesta. En los bufetes poca atención se presta a los pasantes, estos se presentan rara vez, se limitan a copiar acuerdos y pasar el rato en amable compañía de las mecanógrafas lo más divertido posible. Esta falta de atención debe ser superada si deseamos mejorar la actual situación del pasante.

Otro punto muy importante y que habrá de dársele mucha atención ya que es muy usual y común lo que les pasa a muchas compañeras colegas del derecho, para nosotras las mujeres es más difícil destacar en una sociedad plagada de complejos, donde se ve a la mujer más por su físico que por su eficiencia y capacidad mental, ya que se nos trata más como una asistente o como una compañía del abogado para llamar la atención y en donde resalta la vanidad machista del hombre, en la mayoría de los empleos se deja a un lado su capacidad mental de la mujer, siendo cierto que habrá que reconocer el talento y la preparación de muchas de nosotras sin humillarnos ni utilizarlos como objeto de presentación o más.

Por otro lado, la desorganización total y el desinterés que hay hacia los pasantes aún pasado sobre la Ley General de Profesiones y su reglamento, se da cuando en los juzgados o tribunales ningún valor o reconocimiento se otorga a las autorizaciones expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, dicha autorización permite ejercer con el carácter de pasante, pero tales disposiciones son desconocidas por los licenciados en derecho que trabajan de secretarios de acuerdos en los juzgados, así cabe preguntar, ¿para qué sirven dichas autorizaciones?, al no ser admitidas en los juzgados, al no haber legislación adecuada que los apoye cuando son admitidos para legislarse la pasantía, estableciendo un parámetro de actuación hacia los pasantes de parte de las autoridades que incluya la misma sociedad.

Es pertinente aclarar que estos son sólo algunas de las actividades que puede realizar el pasante de derecho, teniendo muy en cuenta que todos ellos son bajo la dirección del patrón o abogado profesionista.

III. El Salario del Pasante en General.

El pago del salario debe ser en moneda de acuerdo con la ley.

La Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos ordena en su artículo 123, fracción X:

“El Salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancía, ni vales, fichas o cualquier otro pago signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.”

Además del artículo 84 de la actual Ley Federal del Trabajo, donde señala que el salario ha de integrarse con los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, etc., pero en ningún caso ilegal, por ello ante la temeraria argumentación de que el pago en conocimiento se está ante una violación a la Ley Federal del Trabajo y de la propia Constitución.

Existen muchos pretextos que utilizan los abogados profesionistas para no pagar un salario al pasante, uno de ellos es el argumento de que se nos entregan los secretos de la profesión, con el cual se pretende hablar de un conocimiento jurídico con una mentalidad mercantilista, al señalar que dichos son propiedad, lo que resulta muy discutible si tomamos en cuenta que no es ninguna mercancía. El conocimiento es un tesoro que se encuentra en espera de ser usado y que tiene valor sólo cuando es aplicado adecuadamente y no debe ser usado como anzuelo o engaño para recibir de los pasantes un servicio no remunerado.

Me parece que el argumento antes mencionado conlleva intrínsecamente un egoísmo ajeno, la finalidad de éste es transmitir los conocimientos a la población en solución de la problemática cotidiana, recibiendo una remuneración que permita una vida decorosa y una gran satisfacción por la labor realizada, evitando a los que la prestan abandonen los caminos de la justicia, honestidad y humildad.

Otro argumento utilizado por los abogados profesionistas es el argumento en relación al tiempo, el cual consideran imposible retribuir un salario porque el pasante no labora las ocho horas, pero lo que resulta imposible de asimilar es que los abogados busquen salidas para una responsabilidad o pretendan justificar actos injustificables, no obstante el tiempo de labor de los pasantes en muchas ocasiones es excesivo y somete a quien tiene una vida de estudio y trabajo a cargas de actividades bastante pesadas. Aún cuando pasantes dedican cuatro o cinco horas a su aprendizaje forense, existen los que realizan jornadas mayores a las ocho horas y que deben ser atendidos por las leyes, más valdría no haber

entrado a esta profesión a voltear su vista y engañarse, pretendiendo aparentar el buen funcionamiento de un sistema jurídico decadente.

Los pasantes contemplados como trabajadores debe ser atendidos en sus requerimientos para actuar en favor del futuro, máxime si comprendemos el sentido de la actual Ley Federal del Trabajo.

El salario del pasante en derecho debería de ser un salario profesional, ya que así lo establece nuestra Ley antes citada en su artículo 93.

"Los salarios mínimos profesionales regirán para todos los trabajadores de las ramas de actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales que se determinen dentro de una o varias áreas geográficas de aplicación."

El párrafo no establece profesiones y el pasante de derecho es un profesionista de la licenciatura en derecho, como nos señala José Dávalos "... Aquí se manifiesta un hecho curioso, los patrones no siempre aceptaron la denominación dada al salario mínimo profesional, cambian en la empresa la denominación del puesto señalado como profesional y sólo pagan el salario mínimo general o también sino se cumple con alguno de los requisitos o funciones a realizar no se paga el salario mínimo profesional sino el salario mínimo general."³

³ DÁVALOS JOSÉ. Ob. Cit. p. 217.

Así como señala José Dávalos los patronos de las empresas de servicios jurídicos buscan una excusa para no pagar el salario mínimo profesional a los pasantes en derecho, alegan que son aprendiz y no tienen porque pagarle a un aprendiz, sino al contrario el debería de pagar porque se le está enseñando la profesión u oficio.

En la actualidad no se le paga un salario al pasante ni mínimo general y mucho menos mínimo profesional por la prestación de sus servicios. En algunos bufetes, despachos o empresas jurídicas de servicios se les da una ayuda más o menos pasadera para los pasajes, muchas veces la poca remuneración que reciben los obliga a buscar otro empleo como comerciantes para ayudarse con sus gastos personales, llegando el momento en que si les conviene se quede ahí y no siga con su carrera ya antes escogida por el pasante.

Es por eso, es necesario que exista un salario mínimo profesional para el pasante en general, tanto para que no se decepcionen los estudiantes de la carrera, como para que no siga existiendo este tipo de abusos por parte de los patronos.

IV. Opinión Personal del Pasante de Derecho

Me parece sumamente preocupante la situación que guardan actualmente los pasantes, no sólo por la falta de atención de la leyes, sino por el papel que habrán de desempeñar en un futuro cercano en los distintos ámbitos en que se encuentran. Los pasantes desde las épocas más remotas siempre se encontraban en un segundo o tercer término sólo a la expectativa, y si bien la idea de adquirir conocimientos del contacto cotidiano los jóvenes pretendían conocer el

mundo jurídico por varias razones, que desde esas fechas tenían influencias que alejaban paulatinamente al principiante de la justicia, y este pensamiento continúa hasta nuestros días en varios países y también en nuestra sociedad.

Nuestra legislación conlleva una carencia preocupante, regula en forma errónea e inoperante materias tan delicadas y deja sin la mínima atención a los encargados de aplicarla, estudiarla, no existiendo a la fecha algún tipo legal adecuado a la figura del pasante.

Dentro del derecho laboral podemos encontrar un pequeño camino para retribuir lo adecuado a los pasantes, alejando dicha institución de la misericordia de los contratantes, porque no se pide limosna, porque debe exigir dignidad ya no sólo por la persona, sino por lo que ésta representa y por la propia institución que en cierta forma también simboliza.

Me parece adecuado que nuestra institución y nuestro país asuman el papel de paradigma, por la dignidad y respeto que merece la profesión desde los difíciles inicios, alejándola del absurdo mercantilismo, sin pretender engañarnos con argumentos falsos. No pretendo tampoco llegar al extremo contrario, se debe valorar la pasantía para hacer justicia interna y para después aplicarla en el exterior.

Es necesario que los pasantes de hoy, que tengan la honra de ser maestros del mañana enseñen con ejemplo, teniendo la ética como lineamiento de conducta, los que aboguen lo hagan sin pretensión de engañar y evadir la ley, porque dañan la imagen de la profesión y a los ojos de extraños la hacen mercantilista tanto los jueces evitando el temor o deseo de obtener algo, mereciendo el honor de ser juez.

Estudiando la figura pasante como institución, desde el punto de vista psicológico, me parece que las leyes en esto pueden corregir ciertas actitudes al no ser obligatoria una conducta determinada de los pasantes a pesar de ser conductas ya instituidas ante la sociedad por los propios pasantes, resultando aplicable el principio jurídico de no ser procedente costumbre o uso en contra del derecho y si el derecho en un sentido amplio protege a todos, no puede negar esa facultad a los pasantes.

El número de alumnos titulados es bajo, debido entre otras causas, el contraer obligaciones que transforman en prioritarias, optando por realizar actividades que permiten obtener ingresos insuficientes para cubrir sus necesidades, lo que aleja a los pasantes de su titulación y en ocasiones los convierte en mercaderes de la profesión. La actitud general existente hacia los pasantes se debe a que ninguna Universidad cuenta actualmente con un plan adecuado y efectivo para capacitar a los estudiantes en el ámbito forense, siendo necesario que las escuelas y facultades de la U.N.A.M sean el puntal en este sentido, procurando superar el conflicto de que las universidades deben capacitar no solo en lo teórico o doctrinario, atendiendo más a la problemática real de la sociedad, actuando en consecuencia para procurar la mejor solución.

Por otra parte, se dice que los pasantes para ser considerados como tales deben encontrarse en el momento previo a la titulación, obtenida ésta, ya se es licenciado en derecho y por consecuencia no se puede ser pasante, pero analizando la anterior idea, me puedo expresar en desacuerdo por ser una apreciación de tipo formal, pues nos parece que atendiendo la pasantía en un sentido más amplio, el adquirir la práctica y la experiencia inmediatamente después de la titulación es a fin de cuentas el inicio en el conocimiento forense y de la propia vida profesional, donde no puede plenamente considerarse profesionista a quien sólo tiene el conocimiento en una de las dos áreas fundamentales de la profesión.

Respecto a las obligaciones que deben cumplir los pasantes, considero que sería adecuada una regulación que no lesione los intereses de ambas partes y dignifique la pasantía recordando así que la finalidad primordial es el preparar abogados, evitando en todo momento caer en la idea de que el pasante como recompensa sólo debe recibir algún conocimiento y que éste no atienda adecuadamente su responsabilidad, así también el profesionista debe alejar de su mente la idea de retribuir los servicios recibidos sólo con conocimiento práctico, pues se continuaría dañando irremediablemente a las nuevas generaciones.

Por otra parte, los objetivos elementales que deben existir en la capacitación forense de los noveles abogados, están lejos de cumplirse, el objetivo de mostrar a los jóvenes la experimentación directa debería ser en forma planeada, algo que no existe, así la enseñanza práctica debe ser la ventana a través de la cual se vea la realidad, la práctica indudablemente debe ser el complemento de lo teórico, sólo así se puede afirmar que se ha llegado a la meta.

El entender adecuadamente los problemas de la vida nos llevará a evitar fracasos, esto indudablemente es uno de los objetivos de la práctica jurídica, recordemos que el tener un título no garantiza el conocer la práctica forense por ello, habrá de ponerse atención a estos conocimientos antes de obtener la actividad profesional, si se descuida la práctica no hay profesionalidad.

En nuestro país por la cantidad de jóvenes habrá de legislarse a futuro, proteger a los niños de ahora, preparando el camino más adecuado para que tengan un mundo más justo y humanitario, porque se ha desterrado en nuestro territorio la justicia en el campo del derecho, que le permita ayudar a la sociedad, a la gente que más lo necesita en nuestra nación.

V. Posibles Soluciones para Resolver la Problemática del Pasante.

Cuando se habla de educación, las tendencias o ideologías políticas surgen dejando de lado el sentido estricto de la educación, poniendo más atención al aspecto político y las clases sociales olvidando que para solucionar adecuadamente los problemas, habrá que regirse por una disciplina estricta los planes de estudio a fin de acercarla a los fines del derecho.

Se podrá argumentar contra las siguientes alternativas pero todas en mayor o menor medida tienen el propósito de ayudar a solucionar o mejorar las tendencias respecto de los pasantes, por ello me parece que los tradicionales métodos de enseñanza deben ser analizados contemplando la importancia de nuevos métodos, "la innovación es una manifestación de desacuerdo en la estructura social actual, sin ser conducta desviada"⁴, de tal forma que la manifestación de desacuerdo con tal situación prevalente, no implica que se nos considere cómo desviados respecto a la sociedad, sino que debe atenderse el deseo por mejorar las actuales condiciones respecto de la pasantía.

Han existido diversos intentos encaminados a tratar de lograr un poco de conocimientos prácticos a los jóvenes abogados, pero me parece que el verdadero conocimiento en este campo se adquiere en la responsabilidad directa, si bien no pretendemos tampoco que alguien que no tenga la mínima idea de como tramitar un juicio asuma toda la responsabilidad, ya que resultaría ilógico, consideramos la posibilidad de que sea con una supervisión adecuada la forma de iniciar la vida profesional.

⁴ CHINOY ELY. "La Sociedad. Una Introducción a la Psicología". Fondo de Cultura Económica. México 1962, p.p. 379-379.

Como se vio en el capítulo segundo han surgido varios intentos de capacitar en el ámbito forense, una de ellas han sido prácticas de escuela, la idea en si nos parece adecuada, aún cuando no la única, ni se ha llevado cabalmente a la práctica, siendo la más trascendental la francesa, que permita por un lapso de tiempo ir adquiriendo el conocimiento a través del consejo y ayude de los más adelantados.

Las prácticas reales en la escuela son dirigidas a prestar los conocimientos básicos de la práctica jurídica, saber redactar una demanda, ofrecer pruebas, promover incidentes, conocer el funcionamiento interno de los juzgados, etc., aún cuando para ello sería necesario realizar dichas prácticas en grupos reducidos y limitados a una materia, de lo contrario sería inoperante y no se podría en poco tiempo conocer adecuadamente más de una materia en su tramitación. Para que resulte este tirocinio es necesario el deseo de aprender que permita desterrar las farsas y engaños que pueden presentarse, tal propuesta por la cantidad de alumnos resulta difícil, sin embargo, analizando la posibilidad de obtener valor curricular con la demostración de conocimientos, la idea nos parece viable ya que hay que motivar al alumno y premiarlo con algún reconocimiento que más adelante el valorará.

Hay organismos de consulta jurídica a la comunidad, en donde los alumnos asesorados por los maestros, practican solucionando casos reales, presentados por personas de escasos recursos, este tipo de experiencia bien pueden servir de referencia para encontrar una solución propia que nos permita evolucionar en cuanto a la pasantía.

El auxilio de las asociaciones de egresados, indudablemente sería en la ventilación de algún asunto determinado, que permita a los jóvenes comprender las diversas fases de un procedimiento mediante escritos auténticos que permitan a los pasantes crear su propia redacción, evitando en la medida de lo posible los formularios, para que dicha labor tenga cierta importancia y validez, sería

adecuado comprobar dichos conocimientos antes de optar por la cédula correspondiente, a través de algún examen que contemple además el aspecto ético del aspirante.

A. Regulación Jurídica.

La regulación de tipo legal de la figura pasante, me parece una alternativa viable y acertada, misma que debe ser apoyada por una adecuada conducta de los profesionistas, así como la creación de normas jurídicas específicas y adecuadas redituaria en un control y limitación de los abusos que actualmente existen.

Otra propuesta en donde se requiere que existan algunos artículos es en el Reglamento de la Ley General de Profesiones y en la Ley Federal del Trabajo, que contemple derechos así como obligaciones con respecto en como debe de contratarse al pasante. Ya sabemos que como trabajador, pero en qué calidad : como estudiante o como pasante, desde mi punto de vista tomando en cuenta el cien por ciento (100%) de materias de cualquier escuela en general, se sabe que para tener la calidad de pasante se necesita el setenta y cinco por ciento (75%) de materias cursadas, antes de acreditar tales créditos se consideraría estudiante, pero ¿hasta qué punto se consideraría pasante?, para dar respuesta a esta pregunta yo la contestaría como sigue:

Después de concluir la carrera, o sea teniendo el cien por ciento (100%) de créditos se le diera un tiempo razonable para titularse, y en su defecto se les quite la calidad. Así mismo, ya sea que en un despacho o en una empresa lo contraten según su calidad y tomando en cuenta un estudiante, de la U.N.A.M. ya que éstos la misma institución les otorga Seguro Social por el solo hecho de ser estudiantes, así el despacho o empresa que los contrató sólo tendría que otorgarles todas las prestaciones que marca la ley federal del trabajo,

y ambos, ya sea como estudiante o como pasantes tener un salario de acuerdo a su calidad y horas de trabajo, ya que así se le daría un lugar digno al estudiante, al pasante y al profesionista.

Me parece adecuado que existan cuando menos algunos artículos en el Reglamento de la Ley General de Profesiones y en la propia Ley Federal del Trabajo que contemplen derechos u obligaciones y fijen el tiempo de la pasantía adecuadamente. Dentro de dicha regulación habría que considerar indudablemente la retribución económica adecuada a la labor desarrollada, el tiempo diario del trabajo que permita al pasante atender su instrucción.

La regulación jurídica específica es una alternativa acertada porque permitiría al pasante y a los abogados o patrones conocer las obligaciones y derechos de los mismos, permitiendo también una atención hacia la figura del pasante, que prevalecería y podría ser mejorada con los años, además de dar el lugar que se merece la pasantía en general para sacarla de ese olvido que actualmente se encuentra.

La inexistencia de regulación jurídica no combatida por los pasantes no justifica que la Nación los deje sin atención ; los juristas como conocedores del derecho no deben esperar a que el gobierno se compadezca de los pasantes, estos deben pugnar por su consideración, la dignificación y reconocimiento de su labor por mejorar la panorama a las próximas generaciones que repercutirá en beneficio de la sociedad.

Es aquí donde el legislador deberá poner atención a la existencia de una problemática y al análisis de ésta a través de la propia sociología, legislando para solucionar tales conflictos sin perder la objetividad, ni la visión del futuro, pero demostrando interés por superar las condiciones de la pasantía, contemplando no sólo la institución sino a la persona que le da vida.

B. Otras Propuestas.

En la Facultad de Derecho de la U.N.A.M, así como otras escuelas de Derecho han existido diversas agrupaciones culturales, que han pretendido dar una introducción al campo de la práctica , sin embargo, sólo ha quedado en la labor desarrollada unos fines de semana, sin haber continuidad, planeación ni control adecuado, pero independientemente a la finalidad perseguida en ellos, el hecho mismo de que existe gente interesada en mejorar la educación forense, es alentadora ya que los cursos con prácticas de fines de semana, organizados y planeados adecuadamente permitiría a los jóvenes estudiantes tener una panorámica con un mínimo de conocimientos que sería superior a la nula práctica que se tiene hasta ahora.

Otra posible solución es la integración temporal a bufetes de ayuda social, en los cuales los alumnos conozcan realmente las facetas de un procedimiento en la práctica, donde deberían ser apoyados y supervisados por asesores y propios compañeros más adentrados.

El método de los bufetes gratuitos es uno de los más razonables, pero debe dotarse de elementos suficientes así como su reconocimiento a la labor ahí desempeñada, habrá de ser justos al exigir un desempeño. Me parece que los que ahí actúan deben tener la posibilidad de recibir los gastos propios de un juicio de lo contrario se está exigiendo un sacrificio ilógico al pasante, y una erogación mayor a su familia. Por tal razón debe continuarse con una planeación adecuada encaminada a adelantar paulatinamente a las nuevas generaciones a fin de dar tiempo a la formación integral de los pasantes.

En cuanto al método de análisis consideramos debe aplicarse en todas las materias, (análisis de casos prácticos) en forma paralela aunque para ello sea necesario aumentar el tiempo de la clase, al igual que los compañeros que estudian en el sistema abierto, el análisis debe ser en forma permanente y realizarse con casos concretos y reales en asuntos concluidos y no sólo en casos teóricos.

Respecto a la creación de institutos de enseñanza teórica, consideramos viable tal método, si es puesto en práctica por parte de las asociaciones de egresados atribuyéndole importancia para un futuro ejercicio profesional de la abogacía, haciendo énfasis en la enseñanza ética de los pasantes, dicho instituto capacitaría a los jóvenes abogados y de manera central se atenderían los casos de forma real, dando capacitación a aquellos pasantes que opten por la postulación de la profesión, existiendo la posibilidad de que los pasantes asistan a las audiencias en calidad de espectador, podrían realizarse las visitas en forma adecuada, así como posible explicación de las mismas. Las visitas tendrían que ser contempladas, de no hacerlo, la idea aún cuando aceptable sería limitarla al no abarcar en una o varias audiencias todas las fases de un juicio, con este método no puede utilizar algún sistema audiovisual que permita el acercamiento paulatino a la realidad de la justicia.

Respecto de la creación de premios para los pasantes que realicen trabajos de tipo práctico, pienso que puede traer múltiples beneficios a los estudiantes, al dar importancia y algún apoyo económico con su publicación, los alumnos se interesarían y probablemente estimularía la investigación en ese sentido. Los posibles participantes deberían ser complementados con algún cuestionamiento al respecto.

Cualquiera que sea el camino a seguir, aquellos que actúen con rectitud y en beneficio de los pasantes y en consecuencia también de la carrera habrán de considerar que la capacitación de los jóvenes abogados ha de ser encaminada a preparar y superar el nivel de quien lo recibe, considerando esta capacitación a los aspectos más diversos que existen. Así debe abandonarse el adiestramiento que actualmente se brinda y pugnar por una capacitación que contemple el comportamiento ético en beneficio de sus semejantes y de México.

La problemática existe, los hechos están planteados, algunas soluciones se ha propuesto sólo falta el actuar, que las decisiones políticas y la conducta del gremio se vea reflejada en el beneficio de los pasantes que a su vez vendrán a mejorar la administración de justicia.

CONCLUSIONES

De acuerdo a lo expuesto en los capítulos anteriores, nos permitimos exponer las siguientes conclusiones :

1. El pasante, en el sentido más amplio de la palabra es quien practica con algún abogado, definiéndolo en sentido formal, como aquel que ha cubierto los requisitos exigidos por el Reglamento de la Ley General de Profesiones vigente, para tener autorización para ejercer provisionalmente en tanto se titula.
2. Los antecedentes más lejanos de los pasantes los encontramos en los Caldeos, Babiloneos y Persas, cuando surgen personas deseando aconsejar a su población, atienden las actuaciones de los primeros abogados.
3. En México, los primeros pasantes son los hijos de los nobles y aprenden de los jueces y sacerdotes.
4. Varios países tienen una situación semejante con respecto de los pasantes ; en ninguno se tiene actualmente una situación, el daño también se manifiesta en los sistemas de impartición de la justicia.
5. La educación hacia los pasantes impartida en las Universidades y escuelas de Derecho es meramente teoría, y en consecuencia se enfrentan a situaciones no contempladas en el mundo de la teoría.

6. La actividad del pasante no se adecua a ningún contrato de tipo civil o mercantil, su relación es de carácter laboral, habida cuenta que el trabajo se desempeña en forma personal y subordinada.
7. Existe la relación laboral en la actividad del pasante, al darse todos los elementos esenciales de dicha relación y no haber impedimento para ello.
8. Al existir la calidad de trabajo por parte del pasante, éste tiene derecho a su capacitación y demás prestaciones que la ley le otorga.
9. Asimismo, el trabajador debe de estar a las órdenes que le sean encomendadas por su patrón, teniendo este el deber de obedecer las indicaciones que le den por estar en plan de subordinado, siempre y cuando sean relacionados con el trabajo contratado o estipulado.
10. A su vez, el patrón que como ya se dijo tiene calidad de licenciado en Derecho y el poder jurídico de mando hacia su trabajador, debe darle orientación y dirección a su empleado para la realización de su trabajo, e inclusive, para su formación profesional que debe comprender solvencia ética.
11. Los mismos abogados han de preparar el camino a las nuevas generaciones, evitando se orille al pasante a continuar toda una serie de injusticias que en su contra se cometen.

12. **Es necesario que la ley reconozca la realidad en la que se desarrolla el trabajo de los pasantes, mediante una reglamentación adecuada que garantice a aquellos, no sólo la adquisición de los conocimientos prácticos, sino también la consecución de una vida digna y decorosa ; que al mismo tiempo impulse al pasante a que culmine, mediante titulación su carrera profesional.**

13. **Estoy convencida que la pasantía merece un lugar mejor, por ser los conocimientos iniciales que determinan la conducta del profesionista.**

BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. Contratos Civiles. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1982.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Jurídica. Editorial Porrúa. México 1991.
- ARRIAGA FLORES, Arturo. "Lineamientos de Legislación Laboral. ENEP Aragón N. 4. México 1989. UNAM.
- BARELLONA WART, Nuckenber. La Formación del Jurista. Capitalismo, Monopolismo y Cultura Jurídica. España 1977.
- CALAMENDREI, Piero. Demasiados Abogados. Traducción R. Xira. España, n.e. 1926.
- CASTORENA, Jesús. Tratado de Derecho Obrero. Colección Derecho del Trabajo 49. México, s.f.
- CERRA DOMÍNGUEZ, Apolinár. Del Contrato a la Relación de Trabajo. Revista de Derecho Privado. España, 1941.
- COLLINGNON, Theo. Iniciación al Ejercicio de la Abogacía. Traducción J. Piero Pastor. Segunda Edición. REUS. Belgica, 1952.
- CUOTO, Ricardo. Obra de José Bernardo Couto. Editorial Citaltepec. México, 1961.
- COUTERE J., Eduardo. Los Mandamientos del Abogado. Editorial Palma. Buenos Aires Argentina, Tercera Edición, 1962.
- CHINOY, Ely. La Sociedad, una Introducción a la Psicología. Fondo de Cultura Económica. México 1968.
- CHIRINOS CASTILLO, Joel. Derecho Civil III, n.e. México, 1986.
- DÁVALOS MORALES, José. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1987.
- DÁVALOS MORALES, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1990.
- DÁVALOS MORALES, José. Obra Jurídica Mexicana. T.I. P.G.R. México, 1983.

- JUSTINIANO. El Digesto. Traducción F. Hernández. Editorial Avizadí Pamplona España, 1944.
- ERIZZO, P. y H. La Vida del Abogado. Traducción Luis de Caratt. Barcelona España, 1944.
- FERDINAND, Carlos. Ética de la Abogacía para la Liberación. Universidad Mayor de San Marcos. Lima Perú, 1975.
- FERNÁNDEZ BOIXANER, Narciso. El Abogado Ante el Sumario. Editorial Santillana, Colección La Toga. Madrid España, 1964.
- FERNÁNDEZ SERRANO, Antonio. La Abogacía en España y El Mundo. Librería Internacional de Derecho. Madrid España, 1955.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge. Octava Edición. México, 1989.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Romano Privado. Editorial Esfinge, S.A. 13a. Edición. México, 1985.
- GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho al Trabajo. Editorial Porrúa. 9a. Edición. México, 1977.
- J. Molierac. Iniciación a la Abogacía. Traducción Pablo Macedo. 3a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1990.
- KORNEL ZOLTÁN, Mehesz. Advocatus Romanus. Editorial Víctor P. Zavalla. Buenos Aries Argentina, 1972.
- MÁRQUEZ FERNÁNDEZ, Rubén. El Contrato de Aprendizaje Suprimido en la Nueva Ley Federal del Trabajo. Tesis. U.N.A.M. 1970.
- MENDIENTA Y NÚÑEZ, Lucio. Breve Historia y Definición de la Psicología. Editorial Porrúa. 3a. Edición. México, 1985.
- PÉREZ VERDÍA FERNÁNDEZ, Antonio. Divulgación sobre la Abogacía. Editorial ECLAC. México, 1949.
- POLO Antonio. Del Contrato a la Relación de Trabajo. Madrid España, 1941. Revista de Derecho Privado.

- RECASENS SICHES, Lyuis. Tratado General de Psicología. Editorial Porrúa. 20A. Edición. México, 1986.
- WITKER, Jorge. Técnicas de la Enseñanza del Derecho. 2a. Edición. Editorial Pac.-I.I.J. U.N.A.M. México, 1985.

LEGISLACIÓN.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 110a. Edición. México, 1996.
- Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa. México, D.F. 65a. Edición, actualizada 1996.
- Código Penal y Procedimientos Penales para el Estado de México. Colección Leyes y Códigos de México. Editorial Porrúa. México, D. F.
- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 1996.
- Código Penal. Editorial Porrúa. 56a. Edición. México, D.F.
- Código de Procedimientos Penales.
- Penal Práctica. Edición Andrade, S.A. México, 1996.
- Ley de Profesiones. Editorial Pac, S.A. de C.V. 6a. Edición. Sept. 1994.

ECONOGRAFÍA.

- CANABELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Virocha. Argentina, 1954.
- DE PINA Y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, 13a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1985.
- Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales. Editorial Aguilar. Bilbao España, 1977. T.10 y T.5.
- Enciclopedia Universal Ilustrada Europea Americana. Editorial Espasa. Calpe, S.A. Madrid Barcelona, 1975. T.15 y T.18.

- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa - U.N.A.M. 2a, Edición. México, 1987.
- RIBO DURÁN Luis. Diccionario de Derecho Obrero. Editorial Botas. 13a. Edición. México.